

281
2ej.



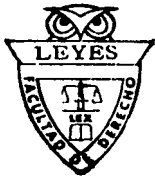
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA
SECRETARIA DE GOBERNACION DE LAS
CARACTERISTICAS MIGRATORIAS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
JOSE BENJAMIN GALICIA MORALES



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA SECRETARIA DE GOBERNACION DE LAS CARACTERISTICAS MIGRATORIAS.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

LA EVOLUCION HISTORICA DE LOS EXTRANJEROS

1.- ROMA	1
2.- GRECIA	5
3.- ESPAÑA	8
4.- FRANCIA	12
5.- MEXICO	14

CAPITULO II

LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO

1.- CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS	29
2.- DERECHOS PUBLICOS DE LOS EXTRANJEROS	46
3.- DERECHOS PRIVADOS DE LOS EXTRANJEROS	59

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO MIGRATORIO DE LOS EXTRANJEROS

1.- PROCEDIMIENTO DE LOS EXTRANJEROS EN GENERAL	66
2.- PROCEDIMIENTO DE LOS INMIGRANTES	76
3.- PROCEDIMIENTO DE LOS NO INMIGRANTES	82
4.- PROCEDIMIENTO DE LOS INMIGRADOS	92
5.- PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACION	96

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS SANCIONES

1.- AUTORIDADES COMPETENTES.....	120
2.- ETAPAS DE PROCESALES.....	127
3.- SANCIONES.....	142
4.- ASPECTOS FISCALES DE LA MIGRACION.....	146
CONCLUSIONES.....	149
BIBLIOGRAFIA.....	152

INTRODUCCION

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto la Secretaría de Gobernación dictar y promover en su caso, -- las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales. Entre éstos y en relación con el presente estudio, se encuentran la asimilación de los extranjeros al medio nacional para lo cual la Secretaría tiene facultades de sujetar a las modalidades que juzgue pertinentes la inmigración; y la protección de los nacionales en sus actividades económicas, profesionales, artísticas o intelectuales, lo que determina el establecimiento de restricciones a los no nacionales, en esas actividades.

A esta dependencia del Ejecutivo corresponde de manera exclusiva la definición de normas, las iniciativas de conjunto y la coordinación de las labores en materia demográfica.

Por otro lado tenemos que el concepto de nacionalidad es un tema bastante debatido en la doctrina del Derecho Internacional Privado, y hasta el momento los múltiples autores que al respecto han emitido un concepto de la misma, han considerado haber dado el más acertado, motivo por lo que en bastantes ocasiones vemos que este término ha sido usado en una forma -- equivocada, ya que se ha utilizado, no sólo para designar el -- punto de conexión que relaciona al individuo persona-física --

con una ley extranjera, sino también se ha empleado para aludir al principio político cuya meta es elevar a la categoría de sujetos de Derecho Internacional a las naciones en lugar de los Estados, con la pretensión de lograr una división más natural de la comunidad internacional; al respecto tenemos que con el mismo término suele señalarse, derechos y obligaciones en relación con personas morales y aún respecto de objetos; y por último tenemos que el término nacionalidad es anfibológico, ya que tiene una doble significación, que son: la Sociológica y la Jurídica.

Siendo por lo tanto una de las mayores inquietudes que surgen al analizar el poco interés por parte de los especialistas en la materia, ya que al abordar temas referentes al Derecho Internacional Privado, resultan que no se encuentran actualizados, al estudiar los problemas que han surgido en este campo en la sociedad que nos toca vivir con todo su dinamismo y problemática, tal es el caso del procedimiento que deben seguir los extranjeros, ante la Secretaría de Gobernación, tema que sirve de base al presente trabajo.

Tal inquietud fué la motivación que se tradujo en el impulso para el presente trabajo, que se ha encontrado con el obstáculo de contar con poca información actualizada; por ello trataremos dar un esbozo amplio en cuanto a como se regula el procedimiento de los extranjeros en nuestra legislación preten

diendo ser prácticos y concretos, tratando de dar un panorama general y completo de éste tema.

CAPITULO I

LA EVOLUCION HISTORICA DE LOS EXTRANJEROS

La condición Jurídica del Extranjero, debe ser estudiada, tal como lo hacemos en nuestras universidades, no hacer lo es tanto como querer cerrar los ojos ante la realidad. Los Estados al dictarse sus propias normas, no solamente toman en cuenta los límites que establece su sistema constitucional, -- sino que necesariamente toman en cuenta los límites que impone la comunidad jurídica internacional.

Los tratadistas en general, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, definen al extranjero por exclusión; esto es, son extranjeros aquellas personas - que no poseen las calidades del nacional. Desde el punto de vista positivo, un autor europeo lo define como "individuo sometido simultáneamente a más de una soberanía". (1)

1.- ROMA

En el derecho privado de los romanos, que es el derecho civil y no es otra cosa que el derecho de los ciudadanos;

(1) De Orue, José Ramón. Manual de Derecho Internacional Privado Español. Editorial Harla. Madrid. 1928. p. 128.

lo opuesto es el PEREGRINUS, HOSTIS, BARBARUS.

La calificación de PEREGRINI, correspondía más generalmente a todas las poblaciones sometidas al gobierno de Roma, sin formar parte de la ciudad. Un pretor especial (Practor Pe regrinus) estaba encargado de administrarles justicia de acuerdo con el derecho de gentes, común a todos los hombres.

HOSTIS, era el extranjero, aún no sometido a la dominación romana; hasta el acto de la sumisión era considerado -- enemigo.

"BARBARUS" era el que se hallaba fuera de los límites de la civilización y de la geografía romanas.

Tal es la diferente relación que tenían con ésta entre peregrinus, el hostis, y el barbarus; el uno se hallaba en el recinto o bajo la dominación de Roma, el otro fuera de su dominación, y el último fuera de su civilización y de su geografía.

Pero la condición de todos en cuanto a gozar los beneficios del derecho civil, era la misma; todos eran extranjeros, el derecho, la expresión de peregrinus era suficiente, y adquirió con el tiempo un sentido más general, sobre todo cuando Ro-

ma llegó a conquistar casi todo el mundo conocido, y acabo por que los jurisconsultos los usasen en el lenguaje jurídico más moderno para expresar lo opuesto a civis.

Residiendo la propiedad inmueble en la clase patricia, y dedicándose a su cultivo los esclavos, el resto de los ciudadanos romanos, que desdeñaban el ejercicio del comercio y la industria, no tenían más recurso que dedicarse a la profesión de las armas; de aquí sus poderosos ejércitos, que se hicieron dueños del mundo, y que, en sus frecuentes correrías, verdaderas emigraciones armadas, daban lugar a la fundación de multitud de colonias o factorías de carácter militar.

Encontramos como extranjeros, aunque no todos absolutamente, a los siguientes: peregrini ordinario, al cual el derecho romano reconoció ciertas facultades que en conjunto constituyen lo que se llamó "Jus Gentium", del cual dice Alberto G. Arce que "Es el conjunto de reglas que la razón natural ha hecho prevalecer en todas las legislaciones". (2). El peregrini latini considerado, en cuanto a derechos, intermedio entre el peregrini ordinario y el ciudadano romano; comprende éste tres clases: "latini veteres (habitantes del Lacio) quienes regularmente poseyeron el derecho de sufragio y los de comer--

(2) Arce, Alberto. Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. Librería Font. Gadalajara. México. 1943. p. 32.

cio y connubium; los latini coliniari, veteranos del ejército en las colonias, deudores expatriados e hijos enviados por sus padres, carecían de derechos políticos y poseían loc civiles; latini juniani, libertos que no habían adquirido su ciudadanía al ser emancipados, por incumplimiento de las leyes Junia Norbana y Aelia Centia; poseían el de comercio y carecían del --- ius-connubium". (3)

A partir de la Constitución de Caracalla que otorga la ciudadanía a todos los habitantes del imperio, terminan la diferencia ante la ley romana.

Hay que hacer notar, sin embargo, que lo anterior se refería exclusivamente al mundo romano, pues los demás (los -- Bárbaros) están, "fuera de la civilización y de la geografia".

A fines del siglo V, de nuestra era, el Imperio Romano sufre las devastadoras consecuencias de las invasiones, y - con ellas el nacimiento de nuevos pueblos que se establecían - "en las Galias, en la España, en el Africa y en la Italia ...- los bárbaros introduciendo sus usos y costumbres nacionales, - profesando cierto respeto a las leyes del imperio, y aún iniciándose en ellas, repartiéndose las tierras y los bienes y --

(3) Arguello, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano. Editorial Astrea. - Buenos Aires. 1976. p. 320.

mezclándose con los romanos vencidos. Pusieron en aplicación el principio de la responsabilidad de las leyes, porque cada uno debía ser juzgado por las leyes de la nacionalidad a que pertenecía". (4)

Esta última parte a que se hace mención, incluye a -- otro tema diferente, como lo es el Conflicto de Leyes, solamente lo hacemos con la observación correspondiente, como lo es -- el nacimiento de nuevos reinos o pueblos, en que la ley sigue al extranjero donde vaya, y según sea la importancia del reino desde el punto de vista económico, estratégico, etc. es la medida en que se puede hacer valer sus derechos.

2.- GRECIA

El pueblo griego, eminentemente comercial, se hizo -- dueño del comercio mediterráneo, estableciendo en ella verdaderas colonias en sus costas, gobernándose con entera independencia de la metrópoli, alcanzaron gran prosperidad y sirvieron -- también de fundamento a frecuentes movimientos de población -- griega.

(4) Ortolan, M. Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano. Traducción del Francés por Francisco Pérez de Anaya. Editorial de Palma. Madrid. 1912. p. 409.

Es más humano el derecho ateniense. Admite este tres clases de extranjeros: Isóteles, Metecos y Bárbaros. Los primeros eran procedentes de ciudades que habían concertado con Atenas tratados de politeia, o por decreto popular, en virtud de los cuales gozaban parcial o totalmente de los derechos civiles, incluso la comparecencia ante los Tribunales. El Meteco era extranjero autorizado para establecerse (por el Areópago) en Atenas: no podía poseer inmuebles, transmitir o recibir testamento, y su unión con una ateniense no se consideraba productora de hijos legítimos. Dependía de una jurisdicción particular que era la del Arconte Polemarca, ante el que solo podían comparecer con asistencia de un Proxenes.

Los Bárbaros eran los que no pertenecían a la civilización Helénica. Aquí encontramos, como en los pueblos teocráticos, un menos-precio profundo.

En Grecia avanza bastante (con excepción respecto de los Bárbaros) la humanización del derecho, que es de considerarse, situandolo como estaba, en una época en que la esclavitud era vista naturalmente.

Además, "el extranjero es el que no tiene acceso al culto, al que los dioses de la ciudad no protegen ni siquiera tienen derecho a invocarlos.

En tiempos de Herodoto, Esparta, no lo había concedido a nadie, excepto a un adivino, y a un para éste se necesitó la orden formal del oráculo. Atenas lo otorgaba a veces pero algunas precauciones. Ante todo se necesitaba que el pueblo reunido votase la admisión del extranjero". (5)

Si el extranjero en Roma no tenía derecho a participar del culto, en Grecia tampoco disfrutaba de ningún derecho, pues si se atrevía a entrar a un recinto sagrado, se le condenaba a muerte.

Atenas y Roma, llegaron a no ser tan rígidos con el extranjero por razones de política y de comercio, pero sí les concedían ciertas limitaciones de las antiguas leyes que establecía la religión.

Nos sigue diciendo Foustel de Coulanges que "El ciudadano es el hombre que posee la religión de la ciudad; es el -- que honra a los mismos dioses que ella... El extranjero, por -- el contrario, no tiene acceso al culto; los dioses de la ciudad no le protegen, y no tiene siquiera el derecho de invocarlos, pues estos dioses nacionales no quieren recibir plegarias y ofrendas más que las del ciudadano. Al extranjero lo recha-

(5) De Coulanges, Fustel. La Ciudad Antigua. Editorial Nueva España, S.A. México. 1958. p. 264.

zan; la entrada a los templos esta prohibida y su presencia durante las ceremonias es un sacrilegio". (6)

Estas palabras dan una idea de la advertición que se tenía al extranjero y consecuencia de ello la negación de todo derecho.

3.- ESPAÑA

Son interesantes algunas leyes de España, en materia de extranjería, a virtud de que estuvieron vigentes durante la Colonia y por los antecedentes que fundan la vigencia de la doctrina imperante en la actualidad, como lo es la famosa cláusula de Extranjería.

La Ley 7a. Título 14, Libro 1o. de la Novísima Recopilación, dictada por don Felipe II, en el año de 1565, establece diversas maneras para que el extranjero pueda tener diversos privilegios, he aquí el contenido:

"Aunque por leyes de estos reinos está prevenido que los que no fueren naturales de ellos no puedan tener prelacias, dignidades ni otros beneficios, porque se ha dudado y se duda cuáles serán naturales; para poder tener los dichos beneficios,

(6) De Coulangea, Op. Cit. p. 266.

ordenamos y mandamos, que aquel que se diga natural, que fuere nacido en estos reynos y hijo de padres que ambos dos ó a lo menos el padre sea asi mismo nacido en estos reynos, o halla contraído domicilio en ellos, y demás de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años; conque si los padres, siendo -- ambos o a lo menos el padre nacido y natural en estos reynos, estando fuera de ellos en servicio nuestro, o por nuestro mandado o de paso y sin contraer domicilio fuera de estos reynos, hubiere algún hijo fuera de ellos este tal sea habido por natural de estos reynos; y esto se entiende en los hijos legítimos y naturales solamente; pero en los espurios disponemos y mandamos, que las calidades que conforme a lo de uso dispuesto se requiere en los padres, hayan de concurrir y concurren en las madres".

Con falta de técnica la 3a. Ley, Titulo II, Libro 6o. del mismo Ordenamiento arriba mencionado, hace alusión al ex--tranjero con calidad de vecino pero discriminatoria, en cuanto se precede en los alcances que la primera ley concede y de la cual solamente tomamos las primeras lineas: "Debe considerarse por vecino, en primer lugar cualquier extranjero que obtiene privilegio de naturaleza, el que nace de estos reinos, el que en ellos se convierte a nuestra fe católica; el que viviendo sobre sí establece su domicilio; el que pide y obtiene ve--cindad en algún pueblo; y habita domiciliado en ellos; y si es

la mujer extranjera, que se casare con hombre natural, por el mismo hecho se hace del fuero y domicilio de su marido; el que se arraiga comprando y adquiriendo bienes raices y posesiones; el que siendo oficial viene a morar y ejercer".

El fuero de extranjería que adopta México en varias - leyes después de la Independencia, lo encontramos como antecedente en Real Cédula de 28 de junio de 1764, cuya literalidad parcial es como sigue: "Por cuanto me hallo informado vienen a mis dominios varios sujetos extranjeros, unos que efectivamente se establecen en ellos, y otros por razón de su comercio o negocio temporales, y de los embarazos que suelen ocurrir so bre si debe o no gozar del fuero de transeúntes o del de domi ciliados en mis reinos; y para que en lo futuro cede toda disputa, y se sepa el fuero que deben tener todos los extranjeros que residan en mis dominios.

Adelantando un poco, encontramos como antecedente de la "Cláusula Calvo", o cláusula de extranjería, contenida el - artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo siete, Frac. I; la Ley 3a. Título 6o. de la Novísima Recopilación dictada por Don Carlos IV por Real Resolución y orden de 12 de julio de 1771, y Cédula del Consejo del 20 del mismo mes, -ojalá que nuestra observación no sea excesiva-, Ley que de manera substancial dispone "...convinién

do para la más exacta ejecución de las leyes de estos reynos, y para el bien y tranquilidad del Estado, que se averigüe con claridad y sin tergiversación la calidad de los extranjeros -- que haya en ellos, distinguiéndose los transeúntes de los domiciliados para que a unos y otros los fueros y concesiones que comprenden así los tratados hechos con las diferentes potencias como las leyes españolas, está mandado a este fin respectivamente, que se matriculen tales extranjeros transeúntes".

Consiguiente al punto antecedito (matriculo de extranjeros); se dirige a éste a arreglar el modo de gobernarse con cada uno de los extranjeros, según sus diferentes cualidades de avecindados o transeúntes; pues los avecindados deberán ser católicos y hacer juramento de fidelidad a la religión y a mi soberanía ante la justicia, renunciando a todo fuero de extranjería; a toda relación, unión y dependencia del país en -- que hayan nacido, y prometiéndose a no usar la protección de -- él, ni de sus embajadores, ministros o cónsules todo bajo las penas de galeras, presidio o expulsión absoluta de estos reynos, y confiscación de sus bienes, según la calidad de las personas y de la contravención..." (7)

(7) Riquelme, Antonio. Apéndice al Derecho Internacional de España. T.II. Madrid. 1849. p. 265.

4.- FRANCIA

En el siglo XI, se adoptó la palabra "Aubana", del -- francés de entonces, y derivada de la concepción griega aubanis, con que se nombraba a los extranjeros y cuyo significado era, el derecho que tenía el señor feudal para apoderarse de los bienes del extranjero favorecido en su territorio, y "Aubum" era un vocablo por el cual se entendía un empadronamiento de los extranjeros. En conclusión, en esta época, como se dijo anteriormente, los derechos de los extranjeros se consideraban regalias en todas las naciones de Europa.

En Francia "bajo la fórmula de Droit de Aubains, (Derecho de Aubana), se ha designado todos los derechos rigurosos que pesaban sobre los extranjeros, considerándolos como derechos de regalia en la mayor parte de las naciones de Europa", - no podían contraer matrimonio sin pagar un impuesto designado con el nombre de Droit de Formariage. Todos los jefes de familia, casados o viudos, estaban además obligados a pagar un impuesto anual, el Droit de Chevage, y cuando lo reclamaban las necesidades del Estado, estaban sometidos los extranjeros a impuestos extraordinarios y sumamente onerosos". (8)

(8) Fiore, Pascuale. Autidad Extraterritorial de las Leyes. Versión Castellana anotada por Alejo García Moreno. T. I. Madrid. 1888. p. 59.

Las primeras tentativas para templar las disposiciones rigurosas contra los extranjeros fueron hechas por la iglesia, la cual no podía conciliar los derechos inhumanos de Aubana.

En Francia, fue donde el concepto aubana tuvo mayor auge, pues el extranjero tenía que pagar con prioridad gastos de sentencia para obtener un juicio, tenía que pagar impuestos para contraer matrimonio y tenía que pagar los gastos extraordinarios que le reclamara la monarquía. Después, entiendo de Luis XIV el impuesto que pagaba el extranjero debía acreditarse con una cartilla, la cual también pagaba impuestos. Los mercaderes en esta época tenían más derechos, pues se les permitía testar, y aún en caso de intestados los legítimos sucesores podían reclamar los bienes.

La Revolución Francesa enarbolando entre otros el postulado de igualdad, da el primer paso en firme para terminar con las diferencias por causa de nacionalidad, con base en los derechos de la persona como humana.

Se acentúa el movimiento en favor de la igualdad, y se inicia la codificación de preceptos declarativos y protectores de derechos humanos. Así, tenemos el código civil napoleónico, que estatuye la equiparación de extranjeros y nacionales,

teniendo en cuenta las legislaciones de aquellos estados que no den el mismo trato a los extranjeros (reciprocidad).

Dicho código es imitado por el italiano de 1865, así mismo el español, y siguiendo a este último muchos de los países hispanoamericanos.

La declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia, ratifican la igualdad del nacional y del extranjero, al manifestar los siguientes ordinales:

"1o.- El fin de la sociedad es la felicidad común. El gobierno se instituye para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles.

2o.- Estos derechos son: Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad.

3o.- Por la naturaleza y ante la ley todos los hombres son iguales". (9)

5.- MEXICO

(9) Gamboa, José M. Leyes Constitucionales de México durante el Siglo -- XIX. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Industria y Comercio. - México. 1901. p. 138.

La primera Constitución Mexicana fué la del 22 de Octubre de 1814 promulgada por Morelos, con la cual culmina su obra política.

Podemos decir que fué esta la primera vez que México legislaba sobre los extranjeros. Entre sus preceptos más importantes que se referían a los extranjeros se hallaban:

"ARTICULO 7o.- La base de la representación nacional es la población de los naturales del País, y de los extranjeros que se reputen por nacionales".

"ARTICULO 13.- Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella".

"ARTICULO 14.- Los Extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la Libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la Ley".

"ARTICULO 15.- La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesanación".

"ARTICULO 17.- Los transeúntes serán protegidos por -

la Sociedad; pero sin tener parte en la Institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal de que reconozcan la soberanía e independencia de la nación y respeten la religión católica, romana". (10)

El Plan de Iguala promulgado el 24 de febrero de 1821 y jurado el 2 de marzo de 1821, no se hace distinción entre Nacionales y Extranjeros pues en su artículo 12 establece que:

"Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo".

En el Tratado de Córdoba celebrado el 24 de Agosto de 1821 y en los cuales se reconoce la Independencia de México y que vino a cumplimentar el Plan de Iguala, en su artículo 15 se establece que:

"Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro --- príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasla--

(10) Siqueiros, José Luis. Síntesis del Derecho Internacional Privado. Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado. U.N.A.M. México. --- 1965. p. 34.

darse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas. En este caso están los europeos avecinados en Nueva España y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer, adoptando ésta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida, por los últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieren -- por quien pueda hacerlo". (11)

La Acta Constitutiva es formulada el 31 de Enero de 1824 por el Congreso Constituyente convocado por Santa Anna. Es en ella en donde se establecen las bases de la Constitución que se promulgaría más tarde.

En dicho documento político se concede al extranjero el ejercicio de Derechos Políticos según puede colegirse del Artículo 31 del mismo que establece:

"Todo habitante de la federación tiene libertad de es

(11) Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. T. I. Editorial Polis. México. 1937. P. VI del Prólogo.

cribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes".

Como dentro del concepto "habitante" se encuentra comprendido tanto el Nacional como el Extranjero y no se determinaba en dicho artículo quiénes podían ejercer esas funciones y - quiénes no, el extranjero no tuvo impedimento en publicar sus ideas políticas.

LA CONSTITUCION DE 1824:- En dicha Constitución continúa el espíritu de seguir legislando sobre la materia de extranjería pues en su Artículo 50 Fracción XXVI se faculta al - Congreso para:

"Establecer una regla general de naturalización".

Dentro de esta Constitución se concede el Derecho a - los extranjeros de llegar a ser Diputados y Senadores puesto - que en su Artículo 20 decía:

"Los nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputados, deberán tener, además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la República, o una industria que les produzca mil pesos

cada año". (12)

Tenemos las siete leyes constitutivas, que se dividía en siete estatutos razón por la cual se le conoce como la Constitución de las Siete Leyes.

La primera de ellas fué promulgada el 15 de diciembre de 1836 después de una discusión en que prevaleció el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringirlo. Las seis restantes ya no se publicaron por separado si no de una sola vez; la más combatida de todas fué la segunda, - pues iniciada su discusión en diciembre de 1835 se aprobó hasta abril de 1836, debido a que en ella se estableció la Institución llamada "Supremo Poder Conservador", que según el concepto de la mayoría de la Asamblea vino a hacer el arbitrio su suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones según lo había anunciado - en términos generales el Artículo Cuarto de las Bases Constitucionales que decía:

"El ejercicio del Supremo Poder Nacional continuará - dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán - reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establece-

(12) Esquivel. Op. Cit. T. II. p. 90.

rá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres - poderes pueda traspasar los límites de sus atribuciones".

En estas leyes, por vez primera se establece clara diferencia entre nacionales, ciudadanos y extranjeros, como se -- puede ver al examinar los siguientes preceptos de la Ley Prime ra:

ARTICULO 12.- Los extranjeros, introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles".

ARTICULO 13.- El extranjero no puede adquirir en la Re pública propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casare con mexicana y se arreglare a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladarse a -- otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pa g ando la cuota que establezcan las leyes". (13)

Por lo que se refiere a los Derechos Políticos se em--

(13) Siqueiros. Op. Cit. p. 36.

pieza a manifestar una tendencia a reservar estos derechos, en forma exclusiva para los ciudadanos.

En la Ley Segunda, el Artículo 11 Fracción Primera se decía:

"Para ser miembro del Supremo Poder Conservador se requiere:

1.- Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ---ejercicio de los derechos de ciudadano".

Estas Leyes Constitutivas estuvieron en vigor hasta - el mes de Junio de 1843.

En las bases orgánicas de 1843, que es la carta política fundamental se regula la situación del extranjero en los siguientes artículos:

***ARTICULO 10.-** Los extranjeros gozarán de los dere---chos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

***ARTICULO 13.-** A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de

ella o que adquieren bienes raíces en la misma, se les dará car
ta de naturaleza sin otro requisito, si la pidiere".

"**ARTICULO 19.-** Son derechos de los ciudadanos mexica--
nos el de votar en las elecciones populares".

Por otro lado la primera Ley sobre Extranjería y Nacio
nalidad fué la del 30 de Enero de 1854, siendo la más completa
que en esa época se expidió sobre tan importante materia, amén
de que se llegó a considerar como una de las legislaciones más
adelantadas del antiguo continente, en el cual predominaba un -
sistema restrictivo hacia los extranjeros.

Sin embargo, dicha ley tuvo corta vigencia y a pesar -
de que fué derogada, se le tuvo en cuenta durante algún tiempo
sin citarla, pero sí aplicándola.

"En su Artículo Primero, Fracción Segunda, consideraba
como extranjeros a los hijos de los extranjeros que hubieren na
cido en Territorio Nacional, si al salir de la Patria Potestad
declararan no quererse naturalizar dentro del siguiente año".

Considera como extranjero al mexicano que se ausente -
por diez años del País, no así cuando cumple una comisión de Go
bierno o por cualquier otra causa de interés público.

Se establecía además, que la mujer casada con extranjero seguía a condición del marido y es considerada como extranjero; además el extranjero estaba obligado a pedir "Carta de Seguridad" para poder gozar de los derechos civiles y podía renovar la anualmente.

El Artículo Siete concedía automáticamente la naturalización al extranjero que acepte un cargo público, pertenezca al ejército o a la armada y a los que se casen con mexicana y declaren querer gozar de la calidad del mexicano, dentro del mes siguiente de matrimonio, si fuera en la República o del año siguiente si fuera en el extranjero". (14)

La Constitución de 1857 que fué la más liberal que hasta entonces había tenido México, establece los derechos del hombre, ocupándose del extranjero dentro del capítulo de las Garantías Individuales, pues se reconoce la igualdad entre éste y el mexicano en el pleno goce de sus derechos fundamentales.

Dentro de estos derechos se encuentra el de libertad - de trabajo, de libre expresión, de igualdad ante la ley y todos los derechos que se derivan y que son inherentes a la persona y por consiguiente inviolables por el estado.

(14) Semanario Judicial de la Federación. Derecho Internacional Mexicano. Imprenta de J.M. Lara. México. 1854. p. 485.

Sin embargo, uno de los errores de esta Constitución lo encontramos en su Artículo 30 Fracción Tercera, que consideraba mexicanos:

"A los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República".

Podemos decir que esto se debía a circunstancias de esa época ya que el Estado quería incrementar los ingresos de la Hacienda Pública y una de las soluciones para ello fue el de cobrar impuestos a un mayor número de causantes.

Esta Constitución en su Artículo 33 establecía los derechos y obligaciones de los extranjeros, y para ello decía:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1a., título 1o., de la presente Constitución, salvo en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que

las leyes conceden a los mexicanos". (15)

Podemos considerar que en este artículo se encuentra el fundamento legal para exigir del extranjero el pago de impuestos.

En el Artículo 33 se habla de la facultad del Gobierno para expulsar del País a todo extranjero pernicioso, mas no señala el procedimiento para llevar a cabo la expulsión ni el órgano competente para hacerlo y se daba el caso de que los extranjeros promovían juicio de Amparo alegando que se les violaban en su perjuicio las Garantías Individuales consagradas en los Artículos 11 y 16 de la constitución.

Pero es en el Artículo 85 Fracción Primera en donde encontramos la solución a este problema que, aparentemente, -- existía en la Constitución del 57 puesto que en él se facultaba para que el ejecutivo, por medio del Presidente sea el encargado de llevar a cabo la expulsión ya que en dicho Artículo, en su Fracción Tercera se establecía:

"Las facultades y obligaciones del Presidente, son -- las siguientes:

(15) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1957. Editorial Porrúa. México. 1972. p. 607.

FRACCION PRIMERA.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".

Asimismo tenemos la LEY DE EXTRANJERIA Y NACIONALIZACION DE 1886, en dicho Ordenamiento según la opinión del maestro G. Arce; "Es un gran adelanto para fijar la condición del extranjero en México aunque tiene el gran defecto de haber ampliado los preceptos constitucionales, precisó la igualdad de nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles y unificó la legislación nacional declarando que los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales debían aplicarse en toda la República a los extranjeros, porque solamente la Ley Federal puede modificar o restringir los derechos de que goza". (16)

El Artículo Primero, Fracción Sexta de la Ley de Extranjería hablaba de la adquisición de la Nacionalidad Mexicana de la extranjera que contrajera matrimonio con mexicano y conservara el carácter de mexicana "aún durante su viudez".

Como vemos, esta Ley atribuía la nacionalidad mexicana automáticamente, es decir, que no se requería de ningún pro

(16) Arce. Op. Cit. p. 50.

cedimiento para obtenerla.

Sin embargo, dicho artículo no hablaba de las extranjeras que celebraban matrimonio con mexicano y que más tarde -- rompían el vínculo matrimonial y entonces quedaba al arbitrio del juzgador dictaminar si continuaba gozando de la nacionalidad mexicana o si volvían a su antigua nacionalidad.

La Ley de Extranjería de que tratamos emplea el "Jus Sanguinis", para establecer la nacionalidad, pues en su artículo 2o., Fracción Segunda consideraba extranjeros a los hijos - de padres extranjeros o de madre extranjera y de padre desconocido; y en este mismo artículo se dice que al llegar a la mayoría de edad deberían declarar expresamente si seguían la nacionalidad de sus padres y de no hacerlo se les consideraba mexicanos.

Como se puede ver, el sistema que se adopta es el del "Jus Sanguinis", y no hay porqué supeditarlo a la declaración del interesado, ya que si en un principio era extranjero, al llegar a la mayoría de edad, seguiría siéndolo, hasta que manifestaran querer adquirir la nacionalidad mexicana y no imponerles ésta por su silencio.

Por último tenemos la Ley de Nacionalidad y Naturali-

zación de 1934, esta Ley, que regula los problemas de los nacionales y extranjeros fué publicada en el Diario Oficial de fecha 20 de Enero de 1934, derogando la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, así como las disposiciones que las reglamentaban.

En su Artículo Sexto se establece:

"Son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta Ley".

Como se observa de la definición que hace la Ley vigente por exclusión define a los extranjeros y en ella también, en sus Artículo 1o., y 2o., que son copia del Artículo 30 Constitucional, manifiesta quiénes son mexicanos o cómo se adquiere la nacionalidad mexicana, que lo es por nacimiento o por naturalización.

En la actualidad ideas políticas y económicas así como problemas demográficos y por otra parte las dos conflagraciones mundiales y los periodos de postguerra, han creado una situación poco favorable al derecho de extranjería.

Es lamentable el hecho de que el derecho del extranjero se encuentre desde 1914 en un proceso sino de retroceso, al menos de estancamiento.

CAPITULO II

LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO

El Estado Mexicano en virtud de su soberanía, tiene - la facultad de regular jurídicamente la situación de los ex- tranjeros dentro de su territorio. Esta facultad debe estar - ligada a la idea de justicia para quienes, en cuanto hombres, son titulares por sí mismos de un mínimo de derechos inherentes a toda persona humana. Dicha facultad, con todo y ser so- berana, debe estar acorde también con la vida de relación en- tre los diversos Estados que forman la comunidad internac^o nal.

1.- CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS

En muchos países, el Derecho Internacional Privado -- trata únicamente de los conflictos de leyes. Pero en otros, se compone de tres partes: la nacionalidad, la condición de los extranjeros y los conflictos de leyes. Niboyet sostiene que los "problemas que forman el triple objeto del Derecho In- ternacional Privado se articulan sucesivamente en el orden ex- puesto, de modo que cuando se presentan los tres, su orden ló- gico no puede ser diferente". (17) Siguiendo a este mismo au-

(17) Niboyet Jean, Paulin. Principios de Derecho Internacional Privado. - Editorial Nacional. México. 1951. p. 160.

tor, anota que "la estructuración del Derecho Internacional Privado por esas tres materias no lo privan de homogeneidad. No se trata en modo alguno de asimilar entre sí los problemas que lo integran actualmente, y menos aún de confundirlos. Los mismo que las personas, los bienes y las obligaciones son materias diferentes, estudiadas por el Derecho Civil, las tres materias, nacionalidad, condición de los extranjeros y conflictos de leyes, están bien colocadas en una sola rama del Derecho". (18)

La evolución histórica experimentada en el tratamiento que recibieron los extranjeros desde la más remota Antigüedad, se advierte que recién en el transcurso de la Edad Media se generalizaron algunas normas tendientes a instituir un régimen de protección jurídica internacional que tardó en completarse hasta fines del siglo XIX.

Entre los pueblos más antiguos y sobre todo de mayor cultura jurídica, el extranjero era el bárbaro, el misero o el enemigo que por provenir de otro pueblo o ciudad, se encontraba expresamente excluido de la protección y de los derechos que las leyes determinaban para sus ciudadanos. Este sentimiento de aversión provenía del cerrado nacionalismo que distinguió a la ciudad antigua y al origen religioso del Derecho. En el privado

(18) Niboyet. Op. Cit. p. 162.

mer caso influyó el factor racial y en el segundo el carácter verdaderamente civil de la religión, en el sentido de una creencia especial y propia de cada ciudad para con los dioses que había creado. A su vez, la ciudad había recibido de sus dioses los mandatos o preceptos para regir las relaciones entre los ciudadanos y que denominaron con el término genérico de ley o leyes. De esta manera, la ciudad tenía una religión civil y Derecho civil que era la consecuencia de aquélla y consistía en un verdadero código, cuyos preceptos obligaban y protegían exclusivamente a los ciudadanos por ser los únicos que profesaban el culto a los dioses de la ciudad. En consecuencia, la simple residencia en la ciudad no amparaba jurídicamente a los que no fueran ciudadanos que, como en el caso de los esclavos y sobre todo de los extranjeros, no tenían acceso al culto y carecían de la protección de los dioses de la ciudad.

"Durante todo el transcurso de la antigüedad se generalizó la idea de que el ejercicio de los derechos civiles y políticos, dependían de la participación en el culto de la ciudad. Sin embargo, a partir del último tercio de la Edad antigua, los pueblos más civilizados hicieron un distinguido entre la protección jurídica y el trato en sí con el extranjero. Desde luego no admitían que quien había abandonado la ciudad o país natal, con sus dioses, leyes, familia y tierra, pudiera gozar del amparo del Derecho, puesto que no tenía acceso al culto de los dios

ses de la ciudad elegida por residencia permanente. pero en cambio llegaron, sobre todo en Atenas y en Roma, a brindarle un tratamiento de tolerancia al acogerlos en sus territorios y --- cierta consideración cuando era rico y honrado". (19)

Por otra parte, ciertos hechos históricos que se sucedieron desde el siglo XI coadyuvaron a la evolución lenta del Derecho de extranjería. Al respecto cabe mencionar el contacto entre los pueblos occidentales y orientales logrado merced a -- las cruzadas, y sobre todo a partir del siglo XII el régimen de capitulaciones impuesto a los países del Cercano Oriente, donde se concedían ciertos derechos en favor de los extranjeros. También influyeron los grandes descubrimientos geográficos de siglos posteriores, que promovieron el desplazamiento de poblaciones y la incorporación de nuevos países a la comunidad internacional.

Desde fines de la Edad Media, algunos países contemplaron en sus legislaciones ciertos derechos a favor del extranjero, como el de casarse y el de contratar y a veces hasta de adquirir propiedades para heredar y recibir donaciones inter vivos.

(19) Seara Vazquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1982. p. 318.

Con el advenimiento de la Revolución francesa que instauró los nuevos principios jurídicos sobre la libertad y los derechos humanos y la igualdad civil, comenzó a formalizarse - desde principios del siglo XIX el reconocimiento de la persona lidad jurídica del extranjero y su efectiva protección por el derecho. Tanto la igualdad civil como el derecho de heredar - que fueron impuestos expresamente por la Asamblea constituyente francesa en favor de los extranjeros fueron los primeros en ser otorgados en las nuevas legislaciones dictadas al amparo - del constitucionalismo del siglo XIX. Al poco tiempo, la le-- gislación terminó también adhiriéndose a la tesis de la doctri-- na de los internacionalistas de integrar el cuerpo de princi-- pios del Derecho de extranjería, con la concesión de aquéllos derechos civiles considerados necesarios para asegurar la exigutencia humana y digna del extranjero.

Asimismo fué también notoria la influencia de los movimientos migratorios y ya desde la primera guerra mundial de los años 1914-1918, "la condición jurídica del extranjero llegó a asimilarse en sus aspectos fundamentales a la del nacio-- nal; vale decir con respecto al mínimo de derechos consagrados por el Derecho internacional y que se refieren a la seguridad personal, a la libertad individual y a la propiedad priva-- da". (20)

(20) Arce. Op. Cit. p. 58.

Por lo tanto se denomina "derecho internacional del extranjero al conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular el trato del extranjero que conservándose súbdito de un Estado reside en otro. Su finalidad es proporcionar a los extranjeros la seguridad del amparo o protección jurídica por todo el ámbito de la comunidad internacional, mediante la institución de un régimen jurídico prescripto por el Derecho internacional público; que examina los principios que fundamentan el derecho de extranjería, en un capítulo especial dentro del tema titulado "La potestad estatal internacional y las personas humanas".

El Derecho internacional del extranjero se caracteriza por originar un deber internacional para los Estados y por referirse al extranjero que conserva su condición fuera del territorio de origen. En general, el problema del trato al extranjero ha sido considerado por el Derecho internacional público a través de las condiciones esenciales requeridas por el extranjero en cuanto persona humana, para una existencia digna y civilizada en la comunidad internacional. De allí que el Derecho internacional ha aportado soluciones al problema del trato del extranjero preceptuando ciertos derechos en su favor y cuya observancia determina el nacimiento de una obligación internacional para los Estados. Esta obligación o deber internacional constituye de esta manera uno de los elementos fundamen

tales para hacer efectiva la protección jurídico-internacional al extranjero, obligando a los Estados en sus reciprocas relaciones a tratar a sus respectivos súbditos de acuerdo a los preceptos y reglas del Derecho internacional de extranjería". (21)

"El segundo elemento que caracteriza al derecho del extranjero, es que requiera que el titular de los derechos y obligaciones cuyo régimen de garantías contempla, revista la calidad y condición del extranjero súbdito de otro Estado. No considera, por lo tanto, a todos los extranjeros en general, sino a aquellos que cumplimentan el requisito de la residencia en un Estado diferente al de su nacimiento u origen. En este sentido, el Derecho internacional público define al extranjero como la persona privada que para un Estado es el súbdito o nacional de otro Estado; es decir, se trata de un individuo que ha dejado su país de origen, denominado Estado de origen, para residir en forma permanente dentro de la jurisdicción territorial del llamado Estado de residencia.

Dentro de tal situación, el individuo adquiere la calidad o condición de extranjero en virtud del ejercicio del derecho de expatriación". (21)

(21) Sepulveda, Cesar. Derecho Internacional. Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1978. p. 69

(22) Sepulveda. Op. Cit. p. 80.

La adquisición de la calidad o condición de extranjero proviene del ejercicio del derecho de expatriación, que la comunidad internacional civilizada reconoce a todo individuo por imperativo del propio orden natural. Sin embargo, "como el Derecho internacional no ha dictado todavía una norma que imponga a los Estados el reconocimiento de ese derecho a los extranjeros, un Estado podría oponerse a su ejercicio e impedir la entrada de extranjeros en su territorio. Pero conforme a las reglas admitidas en la práctica internacional, se considera que el cierre indiscriminado de las fronteras exteriores constituye una medida arbitraria e ilegítima del Estado que la ha dispuesto; por cuanto que, además de ser contrario al Derecho internacional". (23)

Resulta incompatible con las más elementales normas de convivencia que obligan a los Estados en sus reciprocas relaciones y con las exigencias mínimas que la justicia civilizada demanda para la protección de la libertad de la persona humana.

"La expatriación determina el nacimiento de relaciones internacionales, en virtud de los vínculos que subsisten entre el individuo que ha ejercido el derecho de expatriarse y su país de origen, de los que se crean entre el extranjero y el Es

(23) Seara Vazquez. Op. Cit. p. 322.

tado de residencia, y de aquellos que surgen entre el Estado - de origen y el Estado que lo acoge en calidad de extranjero. - Frente a todas estas situaciones, el Derecho Internacional público protege al extranjero como persona privada teniendo en cuenta que, si bien carece por sí de acción internacional desde el momento que no se lo considera sujeto del Derecho internacional, puede en cambio ser objeto en la relación jurídica internacional creada entre dos o más Estados. En este sentido, la protección jurídico-internacional se concreta en el reconocimiento de derechos y en la exigencia de obligaciones, por el Estado con respecto a los súbditos de otro Estado". (24)

Por último, la calidad o condición de extranjero intresa también al orden público interno o local del Estado en cuya jurisdicción territorial ha elegido para residir el súbdito de otro Estado, y de esta manera resulta asimismo objeto de relaciones jurídicas regladas especialmente por la legislación local, interna o nacional.

Ahora bien la doctrina y la jurisprudencia internacional modernas han advertido acerca de la importancia de distinguir entre el contenido del Derecho internacional de extranjería el del Derecho internacional privado, para evitar los erro

(24) Míaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Sexta Edición. T. I. Madrid. 1974. p. 230.

res susceptibles de ser engendrados por la confusión de las -
materias propias a cada una de aquéllas.

En efecto el problema esencial del Derecho internacio
nal de extranjería se refiere al trato o condición del extran
jero en el Estado de residencia, que pertenece a un capítulo -
especial del Derecho internacional público y se vincula con ag
pectos del derecho público y privado de cada uno de los Esta--
dos de la comunidad internacional. Sus normas procuran la pro
tección jurídico-internacional del extranjero en función de su
personalidad humana.

En cambio, el Derecho internacional privado se ocupa
de la extraterritorialidad del derecho, que constituye uno de
sus temas capitales y se refiere a las relaciones de Derecho -
privado donde intervienen elementos extranjeros. Contiene nor
mas de colisión que indican la ley que debe aplicarse para de
terminar la legitimidad del derecho que un extranjero quiere -
hacer valer frente al derecho interno de un Estado.

En consecuencia, las normas que regulan la situación
jurídica del extranjero se inspiran en las reglas que sobre el
trato al extranjero impone el Derecho internacional público a
los Estados y a cuya legislación interna corresponde la respec
tiva reglamentación. A su vez, la extraterritorialidad del De

recho se rige por los principios del Derecho internacional privado sobre la ley a aplicar según el sistema de solución adoptado por el país donde debe resolverse el problema. Además, - el derecho de extranjería se refiere exclusivamente al extranjero que conserva esta condición en el Estado de residencia; a diferencia de la extraterritorialidad del Derecho que comprende relaciones jurídicas en las cuales pueden intervenir tanto extranjeros como nacionales".

"En consecuencia, la diversa naturaleza jurídica que revela el examen de ambas instituciones, pertenecientes a las respectivas ramas en que se divide el Derecho internacional, -- proporcionan los principios rectores para la constitución de los regímenes jurídicos aplicables a la solución de los problemas del trato al extranjero y de la extraterritorialidad del derecho.

Sin embargo, hasta hace pocas décadas se mantuvo la - confusión entre ambas materias, sobre todo en ciertos Derechos románicos y principalmente en la doctrina y jurisprudencia --- francesa; fundadas en que el problema del trato al extranjero presentaba relaciones jurídicas originadas entre el derecho -- privado interno o local y el extranjero, que pertenecía indudablemente al ámbito del Derecho internacional privado. Pero -- esta inclusión del derecho de extranjería en el Derecho inter-

nacional privado provocó la confusión en el planteo de los problemas, y la aplicación errónea de las reglas jurídicas pertinentes, resolviéndose cuestiones referentes al trato del extranjero según reglas de la extraterritorialidad del derecho y viceversa". (25)

Según el origen de las normas que forman el derecho de extranjería, se distinguen las que corresponden al Derecho internacional público y las que pertenecen al ámbito del Derecho interno de cada uno de los Estados. Esta distinción en su contenido determina las dos partes o ramas adjetivas en que se divide el Derecho de extranjería, internacional e interno, respectivamente.

En el Derecho internacional de extranjería se encuentran todas las normas que en virtud del Derecho convencional o consuetudinario y de los principios generales del Derecho tienen a garantizar en la persona y en los bienes del extranjero, a garantizar el tratamiento del extranjero según las reglas comúnmente admitidas por la comunidad internacional. Esta protección va referida a la persona y a los bienes de los extranjeros y sus disposiciones tienen el carácter de obligaciones internacionales para los Estados. Entre las normas de Derecho

(25) Míaja de la Muela. Op. Cit. p. 236.

convencional, se encuentran las de carácter más bien particular, fundadas en tratados internacionales.

El Derecho de extranjería interno está formado por -- las normas del Derecho interno o local dictadas por cada Estado en particular, sobre los derechos y deberes que corresponden a los extranjeros dentro de su jurisdicción territorial.

"El Derecho territorial de extranjería extiende su -- comprensión a los problemas que suscita, dentro del orden jurídico-internacional, el trato al extranjero en tiempos de paz, cuyo estudio subdivide en tres partes fundamentales: la admisión del extranjero, la situación jurídica del extranjero en -- el Estado de residencia, y la expulsión del extranjero.

El tratamiento de los extranjeros en tiempos de guerra, es un tema incluido en el capítulo "Estado de guerra", -- examinado en la segunda parte del Derecho internacional público bajo el título de "Derecho de guerra". Los autores en general mantienen este planteo, pero sin dejar de mencionar que -- sus disposiciones podrían constituir la rama del Derecho internacional de extranjería en tiempos de guerra". (26)

(26) Míaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Sexta Edición. T. II. Madrid. 1972. p. 150.

El extranjero que es admitido para fijar su residencia en el territorio de un Estado, queda sometido a su régimen jurídico interno pero al mismo tiempo, su nueva situación es contemplada por el Derecho internacional, y también, por el Derecho - diplomático y por el Derecho consular que examinan la institución de la Protección diplomática y consular que compete al Estado de origen, en su cumplimiento de su deber internacional de proteger a sus súbditos en el exterior.

El principio general en esta materia se fundamenta en el deber fundamental de los Estados, prescripto por el Derecho internacional, de observar en su trato al extranjero ciertas -- normas esenciales surgidas del Derecho consuetudinario o convencional y de los principios generales del Derecho, con el objeto de proteger la persona y los bienes del extranjero. Se trata - de un conjunto de condiciones mínimas exigidas por la justicia civilizada, o de un mínimo jurídico-internacional, que tiene el carácter de deber internacional para todos los Estados en su -- tratamiento al extranjero, para no incurrir en responsabilidad internacional.

"Con respecto al derecho interno o local, las normas - prescriptas por el Derecho internacional público sobre los derechos que deben ser reconocidos al extranjero, tienen validez general y por lo tanto son independientes de las reglas del dere-

cho o legislación local. En consecuencia, el Derecho internacional no exige la equiparación o igualdad de derechos en sí, de los extranjeros con los nacionales -por cuanto es una facultad inherente al ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado- sino que señala la obligación internacional de los Estados de conceder a los extranjeros un mínimun de derechos conforme a las prácticas vigentes en la comunidad internacional.- Dicho deber u obligación internacional que se concreta en ---- aquel mínimun jurídico-internacional de derechos, participa de la esencia del principio general del Derecho internacional --- acerca del respeto de los atributos inherentes a la persona humana y de las normas básicas para asegurar la convivencia entre los Estados que integran la comunidad internacional". (27)

Tanto la opinión predominante en la doctrina como la jurisprudencia internacional han coincidido en afirmar que, la inobservancia de esa obligación o deber internacional de respetar las normas mínimas impuestas por el Derecho internacional para el tratamiento de los extranjeros que determina la responsabilidad internacional del Estado. La transgresión al Derecho internacional subsiste aun cuando el Estado alegue en defensa que su ordenamiento jurídico, que establece la equiparación entre nacionales y extranjeros, observa un tratamiento -

(27) Míaja de la Muela. Op. Cit. p. 154.

distinto para sus propios súbditos.

Los problemas de la equiparación de derechos entre extranjeros y nacionales, y el mínimo de derechos para el extranjero consagrado por el Derecho internacional; han encontrado - el criterio más justo para su adecuada solución, en los tratados y convenciones internacionales que se vienen celebrando -- desde el último tercio del siglo XIX y en donde las partes tratan de asegurar la protección jurídica de sus súbditos en el - extranjero. Estos instrumentos internacionales consignan la - cláusula de paridad cuando se ha convenido la equiparación de derechos entre nacionales y extranjeros, o bien, la cláusula - de establecimiento que crea un verdadero estatuto para el ex--tranjero y que generalmente se pacta en el caso de que la parte, que concede los derechos de extranjería en favor de los -- súbditos del otro Estado contratante, no contempla en su ordenamiento jurídico alguno o todos los derechos esenciales prescriptos por el Derecho internacional público.

La protección jurídica que el Derecho internacional - público determina para el extranjero, tiene por objeto posibilitarle el desenvolvimiento normal de su existencia como co---responde a todo ser humano que vive en sociedad. Con tal fin instituye un régimen de garantías esenciales para la vida en - sociedad, que dimanen de la propia condición humana de la per-

sona y que los Estados están obligados a respetar aun con prescindencia de la nacionalidad del hombre. En este régimen se incluyen ciertos derechos que se relacionan con la libertad -- del hombre y otros referentes a la capacidad jurídica y económica del extranjero. El Estado tiene el deber internacional -- de hacer efectivos los derechos determinados por el Derecho internacional y reglamentados de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente en su territorio. Esta obligación internacional nace del principio del derecho internacional que impone a los Estados el respeto en la persona del extranjero de los atributos inherentes a su condición humana. Su transgresión, es un acto ilícito y contrario del Derecho internacional que hace pasible al Estado infractor de grave responsabilidad internacional y que también puede ser sancionado por los demás Estados con el no reconocimiento de todo nuevo gobierno que se constituye en el Estado infractor.

Por su parte el extranjero está sujeto a los deberes que el Derecho internacional señala y de cuyo efectivo cumplimiento depende la protección jurídica internacional instituida en su beneficio.

En México, si bien no se ha discutido doctrinalmente la cuestión, gozan de gran influencia los tratadistas franceses y españoles que sostienen la integración de la condición --

de los extranjeros al Derecho Internacional Privado. La legislación se ha inclinado en el mismo sentido, desde las Bases -- Constitucionales de 1835.

2.- DERECHOS PUBLICOS DE LOS EXTRANJEROS

Es frecuente afirmar que los extranjeros quedan en conjunto equiparados a los nacionales. Nada habria que objetar a dicha afirmación si con ella nos limitáramos a comprobar un hecho. Resulta, en cambio, equivocada si pretende describir -- una situación jurídico internacional común que imponga tal --- equiparación. El Derecho Internacional común ha ido desenvolviendo más bien normas autónomas, independientes del derecho -- interno, acerca de la situación de los extranjeros. De ahí -- que estos principios tengan validez general, prescindiendo de que el derecho interno rebasa el mínimo jurídico-internacional, coincida con él o se quede por debajo. El único que el Dere-- cho Internacional (público) impone a los Estados es que conceda este mínimo, y por eso tienen la obligación de conceder a -- los extranjeros el mínimo internacionalmente establecido aún -- cuando excepcionalmente su ordenamiento jurídico coloque a sus nacionales por debajo de esta medida.

Todos los derechos de los extranjeros que se fundan en el Derecho Internacional común parten de la idea de que los

Estados están obligados entre sí a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana,

"En el sentir de los pueblos civilizados, los derechos que dimanen de esta idea pueden reducirse a cinco grupos:

- 1) Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho.
- 2) Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.
- 3) Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.
- 4) Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales.
- 5) Los extranjeros han de ser protegidos contra los delitos que amenacen su vida, su libertad, propiedad y honor". (28)

Por cuanto al primer punto, todo extranjero ha de ser

(28) Seara Vázquez. Idem. p. 326.

considerado como titular de derechos y obligaciones. El Derecho Internacional (Público) no obliga, sin embargo, a que se le autorice la adquisición de todos los derechos privados; bastará que se le permita adquirir los derechos privados esenciales, que son imprescindibles para la naturaleza física, espiritual de hombre. Se trata en primer lugar, de la facultad de adquirir los objetos de consumo diario.

En lo que toca al numeral 2, el respeto de los derechos privados extranjeros cale tanto para los derechos adquiridos en el país como para los adquiridos en el extranjero, y, por ende también para los que se originaron antes de la cesión de un territorio. Pero el Estado de residencia tiene la facultad de prohibir en el ámbito de su jurisdicción el ejercicio de los derechos privados adquiridos en el extranjero que se opongan a su orden público.

Por el principio relativo a la libertad, el Estado de residencia tiene la obligación de respetar el vínculo de fidelidad del extranjero para con su Estado patrio. De ahí que los extranjeros no puedan ser obligados a prestar servicios militares o de otra índole en la defensa del país, ni se les pueda ordenar actos dirigidos contra su Estado Patrio.

Impone, además el Derecho Internacional (Público) el

deber de conceder a los extranjeros aquellos derechos de libertad que según la concepción común de los pueblos civilizados -- son imprescriptibles para una existencia humana digna de tal hombre.

En lo que toca a la via judicial, el Derecho Internacional común, obliga a los Estados a poner a disposición de -- los extranjeros en tiempo de paz la via judicial.

Pero los Estados están también obligados a cuidar de que el procedimiento judicial sea ordenado e insustancial

Los Estados están obligados a proteger a los extranjeros contra ataques delictivos, teniendo que castigas las ofensas a la vida, la libertad, la propiedad y el honor de los extranjeros y adoptar las disposiciones de policia necesarias.

Por regla general, un Estado cumplirá este deber si - protege a los extranjeros de la misma manera que a los nacionales. Mas si por excepción un Estado está organizado tan deficientemente que no pueda proteger convenientemente a sus propios súbditos, ello no implica dispuesta.

Así vemos que los derechos públicos de los extranjeros son las facultades jurídicas que tienen y pueden ejercitar

frente al poder público mexicano. Pero, también las facultades que por ser exclusivas de los nacionales les están prohibidas, forman parte de su condición jurídica.

a) Derechos Político.- Por derechos políticos debe entenderse la facultad de participar en la vida del Estado, en su gobierno y administración. El artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe terminantemente a los extranjeros "inmiscuirse" en los asuntos políticos del país.

La propia Constitución enumera en su artículo 35 los derechos políticos que considera prerrogativas del ciudadano, - de donde podemos desprender que los extranjeros en la República Mexicana:

No tiene la facultad de votar en las elecciones populares. No pueden ser votados para cargos de elección popular, ni pueden ser nombrados para cualquier otro empleo o comisión. No pueden asociarse para tratar asuntos políticos del país. Ni -- pueden tomar las armas en el ejército o Guardia Nacional para - la defensa de la República y de sus instituciones. Ni pueden - ejercer el derecho de petición en lo que se refiere a cuestiones políticas.

b) Reconocimiento de la personalidad.- Nuestro derecho reconoce a los extranjeros su personalidad jurídica y les otorga las mismas garantías que a los nacionales. El artículo 2o. de la Constitución Política prohíbe la esclavitud en México y manda que los esclavos del extranjero que entran al territorio nacional alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

La esclavitud como se practicó antiguamente, en la que se negaba incluso la calidad de personas a los esclavos, ha desaparecido. Ciertamente ahora se usan otras formas de opresión; pero conviene señalar el precepto de nuestra Carta Magna, porque el mismo indica hasta que punto nuestra legislación reconoce la personalidad del extranjero. Solamente deben señalarse, en cuanto a la capacidad de goce, las restricciones para adquirir bienes inmuebles.

Y, en cuanto al estado civil y los actos relacionados con éste. Cabe señalar que la ley impone a los extranjeros la obligación de comprobar su legal estancia en México antes de participar en cualquiera de ellos, así como obtener permiso de la Secretaría de Gobernación para celebrar matrimonio.

Los Oficiales del Registro Civil están obligados a comprobar lo anterior y dar aviso a la secretaría de Goberna-

ción en los casos en que el extranjero no se encuentre legalmente en el país o no tenga el permiso correspondiente. Los Oficiales del Registro Civil y los jueces de la materia deben comunicar igualmente a Gobernación los cambios o modificaciones del estado civil de los extranjeros.

El nombre es otro atributo de la personalidad. "Cumple una función de policía administrativa para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas". (29)

La forma de los nombres obedece a los más variados usos, relacionados con los sistemas de parentesco y hasta con las construcciones gramaticales de los diversos idiomas. Y sucede frecuentemente que los empleados de migración y hasta los oficiales del Registro Civil exigen a los extranjeros que den sus nombres, según nuestro uso. Aunque ésta no es una práctica generalizada, creo que debe respetárseles sus nombres, según las costumbres de sus países.

c) Derecho de Penetrar al territorio nacional.- En --

(29) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T. I. Editorial Porrúa. México. 1977. p. 516.

principio, el libre acceso al territorio mexicano para los extranjeros está postulado en el artículo 11 de la Constitución. La amplitud y liberalidad de este precepto en su primera parte resultan inadecuadas para la realidad; la Ley General de Población y su Reglamento restringen las facultades que contiene dicho precepto.

Y así el artículo 11 Constitucional textualmente expresa:

"Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o Civil, y a los de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el País".

De la lectura de este artículo, se advierte que la libertad de tránsito corresponde a todo individuo sea mexicano o extranjero y que esa libertad comprende cuatro clases de libertades.

1.- Entrar al territorio de la República; 2.- Salir del mismo; 3.- Viajar por el territorio de la República; 4.- Mudar de residencia o domicilio.

Esta libertad consiste en la obligación que tienen -- las autoridades del Estado de no impedir el ejercicio de este derecho que se traduce en el desplazamiento o movilización física del titular de esta garantía. Las únicas limitaciones -- que pueden encontrarse, son cuando emanen de autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil o bien, cuando emanen de autoridad administrativa por lo que toca a -- las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o bien sobre extranjeros perniciosos residentes en el País de acuerdo con el artículo 33 Constitucional.

Aunque la Ley General de Población prevé que la entrada de extranjeros a México puede llevarse a cabo de manera colectiva o individualmente (arts. 7 de la Ley y 6o. del Regl.), la verdad es que en la actualidad la internación se realiza exclusivamente de manera individual.

El Estado Mexicano sigue en materia inmigratoria una política selectiva por la cual el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobernación, puede sujetar a las modalidades que -

juzgue pertinentes la inmigración de extranjeros, según su mayor o menor disposición o aptitud para la asimilación a nuestro medio. (art. 8o. fracc. II de la Ley). En este sentido, - por medio de las llamadas Tablas Diferenciales que se elaboran anualmente, se fijan los números de extranjeros de cada nacionalidad que podrán ingresar al país.

Por otra parte, la Secretaría de Gobernación, por causas de interés público, puede suspender o cancelar definitivamente la admisión de extranjeros cuya internación ponga en peligro el equilibrio económico o social de la República (art. - 14 de la LGP).

Además, se niega toda posibilidad de internación al país por impedimento legal, a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Los que no tengan profesión, oficio o cualquier otro medio honesto de vivir. II.- Los que hayan cometido en el extranjero o en la República un delito por el que hayan sido condenados a sufrir una pena corporal mayor de dos años de prisión. III.- Los toxicómanos, alcohólicos habituales o quienes propaguen o fomenten el hábito de las drogas enervantes o en alguna forma trafiquen con las mismas. IV.- Quienes ejerzan o hayan practicado la prostitución o la explotación,

o pretendan la introducción de prostitutas, las acompañen o vivan a sus expensas o se dediquen a la trata de blancas o de niños. V.- Los extranjeros que pertenezcan a sociedad anarquista, o propaguen o fomenten doctrinas contrarias al sistema de gobierno de México. VI.- Los que no sepan leer y escribir --- siendo mayores de quince años. VII.- Los que hayan declarado falsamente a las autoridades de migración. VIII.- Los que hubieren sido expulsados del país, salvo acuerdo del Secretario, del Subsecretario u Oficial Mayor (art. 27 del Regl. de la --- LGP).

La Ley General de Población también toma en cuenta -- otros impedimentos para la internación: 1.- Cuando no existe reciprocidad internacional; 2.- Cuando lo exige el equilibrio del intercambio demográfico; 3.- Cuando no lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 58 de la Ley; 4.- Cuando se - estime lasivo para los intereses económicos de los nacionales; 5.- Cuando la conducta del solicitante no haya sido intachable en una estancia anterior en el país; 6.- Cuando el solicitante haya infringido la Ley General de Población o su Reglamento.

d) Garantías Individuales.- El Estado es la forma de organización política y jurídica de una sociedad humana. Tiene como atributo principal el de ser soberano (de SOBERANIA- - "super-omnia": sobre todo, por encima de todo). Pero la sobe-

ranía como potestad suprema del Estado no es ilimitada sino -- que se encuentra sujeta a restricciones que no le son impues-- tas por un poder ajeno, sino que se origina en su propia natu-- raleza. Se dice que el pueblo, siendo el depositario real del poder soberano, en ejercicio del mismo despliega su actividad dentro de ciertos causes jurídicos que el mismo crea y se obli-- ga a no violar, en otras palabras, se autolimita y se autode-- termina porque también escoje la forma de vida que más le con-- viene y el sistema de su funcionamiento.

El estado se manifiesta en su actuación a través de - las autoridades quienes siempre actúan en su representación.-- Y, si éste por si mismo se autolimita, consecuentemente tam--- bién las autoridades estatales actúan con una serie de restric-- ciones jurídicas que se traducen en las garantías individua-- les. Por lo tanto, estas son una relación de derecho existen-- tes entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades.

La relación jurídica en que se manifiesta la garantía individual consta de dos sujetos: el activo o gobernado, como persona que resulta afectada por actos de autoridad. Y el pa-- sivo, o Estado, actuando a través de sus órganos de gobierno o autoridades.

El gobernado o sujeto activo de la garantía individual puede ser una persona física o bien las personas morales. En relación con las personas físicas, nuestra Ley Fundamental considera como sujeto activo de la garantía individual a todo habitante del territorio nacional independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil, etc. En este sentido, el sujeto a favor de quien se han constituido -- las garantías individuales es el ser humano.

Históricamente se ha visto que una de las primeras y principales diferenciaciones discriminatorias en perjuicio de los extranjeros, se establecía respecto de las garantías individuales de las que solamente gozaban los nacionales. "Nuestro ordenamiento fundamental se revela en este aspecto más liberal que muchos extranjeros que contraían la titularidad de -- las garantías individuales a los nacionales, excluyendo de su goce y disfrute a los que no tuvieran esta condición". (30)

Para concluir diremos que nuestro Derecho otorga a -- los extranjeros incluidos en la totalidad que abarca la expresión "todo habitante" o "todo individuo", el goce de las garantías individuales, las que de este modo se identifican con los derechos humanos. Estos fueron proclamados en la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, durante la

(30) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1988. p. 165.

Revolución Francesa en 1789. Más recientemente, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la cual nuestro país es signatario. La Declaración proclama la libertad e igualdad en dignidad y derechos de todo ser humano; el derecho de éste, en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica, así como que toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, a salir de cualquier país, incluso del propio y a regresar a él. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 1, 6 y 13).

3.- DERECHOS PRIVADOS DE LOS EXTRANJEROS

Comúnmente se usa el término privado como sinónimo de civil; en este sentido, los derechos privados de los extranjeros en México son sus derechos civiles o sean aquellos que tienen en relación con su patrimonio y su familia.

El Art. 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización determina que solamente la ley federal puede modificar o restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros y, en consecuencia, esa ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Repú-

blica.

Como en las relaciones internacionales es el Estado - Mexicano quien se responsabiliza ante los diferentes países -- del trato que otorgue a sus nacionales domiciliados o traun--- señtes en la República Mexicana, es correcto que en relación con ellos nada más tenga aplicabilidad la ley federal.

El Código Civil del Distrito Federal sigue el sistema de la territorialidad de la Ley en lo que se refiere al estado y capacidad de las personas (art. 12 del Código Civil); a los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extran--- jero que deban ser ejecutados en el territorio de la República (art. 13 del Cód. Civil); y en cuanto se refiere a bienes in--- muebles (art. 14 del Cód. Civil).

a).- Posibilidad de celebrar contratos.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la -- ley ni alterarla o modificarla. Se pueden renunciar los derechos privados que no afecten directamente el interés público y cuando dicha renuncia no perjudique derechos de tercero (art. 6o. del Cód. Civil). Son nulos los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público (art. 8o. del Cód. Civil).

Sujetos a estos principios generales, los extranjeros pueden contratar libremente, obligándose en la menra y términos que deseen. (art. 1832 del C6d. Civil), siempre y cuando - el contrato contenga los requisitos esenciales para su existencia y las formalidades necesarias en los casos que así lo determine la ley.

Pero también nuestro derecho contiene prohibiciones - para que los extranjeros contraten, en lo que se refiere a la - compraventa de inmuebles, la que deberá sujetarse a lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución General de la República y en sus leyes reglamentarias (art. 2274 del C6d. Civil del D. y T.F.).

Por virtud del precepto constitucional de referencia, los extranjeros no pueden comprar bienes raíces a menos que -- convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos en lo que se refiere a aquellos. Y, en una faja de cien kilómetros a -- los largo de las fronteras y de 50 en las playas, no podrán adquirir por ningún motivo el dominio directo sobre tierras y -- aguas.

La compraventa celebrada contra la prohibición de re-

ferencia o que carezca de la formalidad esencial de convenir - ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la renuncia de rigor, será nula de pleno derecho (art. 80. de la Ley Reglamentaria de las fracc. I y IV del Art. 27 Const.). La declaración de nulidad será hecha por los tribunales federales competentes a petición del Ministerio Público quien obrará por instrucciones de la Secretaría de Relaciones (art. 16 del Regl. de la -- Ley Reglamentaria de las Fraccc. I y IV del art. 27 Const.).

El matrimonio entre personas de distinta nacionali-- dad o de nacionales de un país determinado en otro, ha sido -- uno de los actos más conflictivos ha originado y planteado al De recho Internacional Privado. En resumen, podemos decir que -- existen los países en los cuales, si son de distinta nacionalidad los contrayentes, cada uno de ellos debe observar en cuanto a condiciones de capacidad y validéz, los requisitos de su ley nacional; y los países en los cuales rige la ley del domicilio. En cuanto a los bienes, en la mayoría de los países se aplica la ley del lugar donde éstos se encuentran.

En la República Mexicana, los oficiales del Registro Civil en cada una de las entidades federativas están encarga-- dos de autorizar los actos del estado civil de mexicanos y extranjeros, residentes en las mismas y extender las actas co--- rrespondientes. Los Estados tienen junto a la obligación de -

establecer dicha institución, amplia libertad para legislar en esta materia. Los actos que se autoricen en uno tendrán validéz en los otros.

Los extranjeros para celebrar actos del estado civil deben comparecer ante las autoridades de su domicilio (arts. - 121 fracc. 4o. de la Const., 35 del Código Civil).

En consecuencia, solamente la ley mexicana es aplicable a extranjeros que contraigan matrimonio en este país, que vengan a establecerse a él ya estando casados, o que sencillamente vayan de paso, en todo lo relativo al matrimonio, sus efectos jurídicos y el divorcio.

Internacionalmente, en cuanto toca a los derechos de familia, se ha buscado consolidar a favor de las personas una estabilidad y seguridad jurídicas provenientes del reconocimiento que hagan los países de la validéz de los actos celebrados en otros, así como de las situaciones jurídicas creadas.-- Sin embargo nuestro derecho se aparta de este ideal pues el matrimonio que aquí se realice entre un nacional y un extranjero, o entre extranjeros, en cuyos países se exijan otros requisitos de capacidad puede ser nulo en sus estados de origen.

Esto mismo puede decirse respecto al divorcio.

Los extranjeros tienen capacidad para testar ya que según el artículo 1305 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíba expresamente el ejercicio de esos derechos.

En cambio, la capacidad para heredar se sujeta a la reciprocidad internacional pues los nacionales de un país donde se prohíbe por ley que los mexicanos hereden, no gozarán de este derecho en México. (arts. 1313 fracc. IV y 1327 del Cód. Civil).

La capacidad para heredar inmuebles también se restringe por las disposiciones del artículo 27 Constitucional y las leyes reglamentarias de sus fracciones I y IV.

Las sucesiones se refieren a muebles e inmuebles, y éstos según la fracción II del artículo 121 Constitucional se rigen por la ley del lugar de su ubicación. De donde se concluye que a pesar del artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, serán las leyes donde los bienes del autor de la sucesión se ubiquen las aplicables.

Para que los extranjeros adquieran bienes raíces, -- acciones o derechos reales sobre los mismos, en cualquiera de las formas previstas por la ley, requieren el permiso de la Se

cretaría de Gobernación (art. 71 de la LGP). Y cuando por causas ajenas a la voluntad del extranjero, nazcan a su favor derechos de propiedad, sobre bienes raíces o acciones, o derechos reales, cuya adquisición le esté limitada por el Reglamento de la Ley General de Población y no prohibida por otras leyes, la Secretaría podrá conceder permiso para que se formalice la adquisición estableciendo las modalidades que estime convenientes de acuerdo con el interés general (art. 14, fracc. V del Regl. de la LGP).

Para concluir diremos que el contrato celebrado en México por extranjeros o por extranjeros y mexicanos se rige obligatoriamente por la ley mexicana. Si su celebración se lleva a cabo en el extranjero su forma deberá sujetarse a las leyes del lugar donde pase y sus efectos, si debe ser ejecutado en territorio de la República Mexicana, por la ley nacional (arts. 13 y 15 del Cód. Civil del D. y T.F.).

Nuestro derecho no reconoce la doctrina de la autonomía de la voluntad, o sea el derecho de los contratantes a escoger la ley a que quiera sujetarse el contrato. Forzosamente debe aplicarse la ley mexicana.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO MIGRATORIO DE LOS EXTRANJEROS

En Derecho Internacional Privado se admite la facultad discrecional de los Estados para aceptar o rechazar a los extranjeros que pretenden internarse en sus territorios y contra una decisión basada en esta facultad no existe ningún recurso ni siquiera la posibilidad de pedir una explicación de los motivos que funden dicha decisión.

La autorización para la internación de un extranjero en territorio mexicano es el resultado de un procedimiento de carácter administrativo que se inicia con la solicitud del interesado. La tramitación es diferente, ya que se trata de Inmigrantes o No Inmigrantes, e Inmigrados.

1.- PROCEDIMIENTO DE LOS EXTRANJEROS EN GENERAL

La entrada al territorio nacional de los extranjeros está sujeta a un estricto control de parte del servicio de migración. Se habla, naturalmente, de las internaciones de carácter legal. Deberán someterse a la inspección o identificación de las autoridades de población, actos que consisten en la revisión de la documentación migratoria que posean: Pasaporte, visa, certificado de vacunación y permiso de entrada al --

país consignado en las Formas Migratorias, numeradas según la clase o calidad del extranjero. En la práctica es usual que - tratándose de No Inmigrantes, sean documentados a su arribo al lugar de tránsito internacional de la República.

El pasaporte es el documento que se acepta internacionalmente como prueba de la nacionalidad e identidad de las personas, que contienen además la súplica del Gobierno que lo expide para que las autoridades extranjeras impartan ayuda y - protección a sus poseedores.

Las Formas Migratorias son:

Cuestionarios: F.M.1, Declaración del extranjero.- - F.M. 4, Solicitud de Turistas o Transmigrantes.- F.M. 8, Documento Migratorio para turistas mayores de 15 años de edad, buena para un sólo viaje por 30 días improrrogables. Si el turista viene con menores de 15 años, invariablemente se documentan en la misma forma.- F.M. 17, Documento migratorio para nacionales que radican en el extranjero o salen del país y para extranjeros inmigrantes e inmigrados, en viajes temporales, para salida y regreso al país. También se utiliza para la salida y regreso de diplomáticos nacionales y extranjeros.

Libretas: F.M. 2, Documento migratorio para visitantes (No Inmigrantes).- F.M. 5, Documento migratorio para turistas

tas mayores de 15 años de edad, buena para un solo viaje y temporalidad hasta de seis meses improrrogables.- F.M. 6, Documento migratorio para transmigrantes.- F.M. 7, Documento migratorio para turistas menores de 15 años de edad, buena hasta por seis meses improrrogables.- F.M. 14, Para turistas mayores de 15 años de edad, buena para multiples viajes y temporalidad -- hasta de seis meses, improrrogables.- F.M. 15, Para funcionarios y empleados federales norteamericanos y para miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los Estados de la Unión Americana, buena para un sólo viaje con temporalidad de 29 días, prorrogables por igual número de días.- F.M. - 16, Permisos de cortesía con temporalidad hasta por seis meses para uno o múltiples viajes.

Se exceptúan de la inspección los representantes de gobiernos extranjeros que vengan en comisión oficial, con sus familias, séquito, empleados y servidumbre, así como todas las personas que conforme a las leyes o los tratados internacionales estén exentos de la jurisdicción territorial y siempre que haya reciprocidad (art. 38 de la LGP). Dichas personas solamente deben presentar su pasaporte en el que conste la visa -- que los acredita ante nuestro Gobierno y proporcionar los datos necesarios para los cuestionarios de estadística. Tienen prioridad en el orden de la inspección, seguidos de los mexicanos, extranjeros con permiso de cortesía, no inmigrantes, inmigrantes e inmigrantes. (art. 19 del Regl. de la LGP).

Al emigrar del territorio nacional mexicano, los extranjeros deberán, además de satisfacer los requisitos generales de migración, identificarse y rendir a las autoridades de población las informaciones estadísticas o personales que se les pidan; deberán también ser mayores de edad para poder salir, o si son menores ir acompañados de las personas que ejerzan la patria potestad sobre ellos, o la tutela o acreditar el permiso concedido por dichas personas; no deberán estar sujetos a proceso, ni ser prófugos de la justicia, ni estar arraigados por cualquier causa, en virtud de resolución judicial.

"Cuando la salida de un extranjero es temporal, la documentación que presenta al salir deberá estar en vigor y en ella se anotarán la fecha de salida y el plazo que tiene para regresar. Si es definitivo, las oficinas de población le recogerán su documentación migratoria y el Servicio Central de Migración la cancelará". (31)

Los extranjeros que se internen en el país en calidad de inmigrantes y los no inmigrantes que sean asilados políticos y estudiantes, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros, a cargo de la Secretaría de Gober-

(31) Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Cuarta Edición. Editorial Mrla. México. 1989. P. 84.

nación, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su internación (arts. 15, 21, y 24 de la LGP). Al momento de inscribirse deberán comprobar su legal internación y permanencia en territorio mexicano, las actividades a que se dedican y lle
narán los demás requisitos que se les señalan (art. 26 de la - LGP).

Están obligados a informar al Departamento del Regis
tro Nacional de Extranjeros sus cambios de nacionalidad, esta- do civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio. (art. 27 de la LGP).

Las actividades de los extranjeros en México se suje
tan a control y vigilancia de las autoridades de migración. -- Dentro de la República no podrán dedicarse a otras que no sean las que les fueron autorizadas expresamente por la Secretaría de Gobernación, bajo las condiciones que se les hayan fijado.- Siempre deberán ser actividades lícitas.

En muchas ocasiones la Secretaría de Gobernación, al conceder el permiso de entrada a favor de un extranjero, le fi
ja el requisito de hacer un depósito en efectivo ante las auto
ridades de migración a su llegada al país. Tal depósito se ha
ce para sufragar los gastos de una eventual expulsión del te-- rritorio nacional.

Las empresas, instituciones o personas que soliciten la internación de algún extranjero, se obligan solidariamente con éste a pagar todos los gastos que pudiera ocasionarse por su expulsión o las sanciones a que se haga acreedor.

Lo mismo vale para las personas, empresas o instituciones que tengan a su servicio a algún extranjero, o bajo su dependencia económica.

"Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República Mexicana para todos los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio se rige por las leyes de México. (art. 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización). En materia de domicilio de extranjeros, en términos generales, rigen las disposiciones del artículo 11 Constitucional. Sin embargo, esta libertad se restringe en -- cierta medida de acuerdo con las calidades migratorias del sujeto. Es lógico que los extranjeros que se admiten al país para trabajar en determinadas empresas o estudiar en determinadas instituciones de enseñanza, las que forzosamente deben tener un domicilio, tengan por domicilio obligado el lugar de -- sus actividades autorizadas". (32)

(32) Párrafo Castro. Op. Cit. P. 90.

La propia Ley General de Población lo determina así ya que cuando se juzgue necesario o proceda, las autoridades - señalarán al extranjero el lugar de su radicación. En los ca- sos en que lo requiera el interés público, la Secretaría de Go- bernación por medio de disposiciones de carácter general, po- drá establecer restricciones o cualquier modalidad respecto al lugar de residencia de los extranjeros. (art. 53 del Regl. de la LGP).

Los términos de entrada y salida de los extranjeros adquieren una singular importancia para el cómputo de la temp^o ralidad con que se autorice su estancia en el país y sus ausen- cias, circunstancias de las que nacen o se extinguen para --- éllos muchos derechos. Los términos son fijos, improrrogables a excepción de los casos permitidos expresamente por la Ley y se cuentan por días naturales, excluyéndose los días en que se suspenden las labores oficiales excepto cuando se cuentan por meses o años y en los plazos de ausencias.

No atender a los términos, cuando se trata de la - internación, da lugar al rechazo del extranjero; cuando se tra- ta de la salida, origina la expulsión.

Los extranjeros cuya documentación como inmigrantes se autorice por la Secretaría de Gobernación, deberán internar se en el país precisamente dentro del plazo que se fije para -

tal efecto, contado a partir de la fecha del permiso. (art. 47 del Regl. de la LGP).

Tan importante como la anotación en la documentación del extranjero de su calidad migratoria, es la fecha de la expiración de su permiso (art. 46 del Regl. de la LGP). "En tratándose de extranjeros inmigrantes, los cómputos para las ausencias permitidas siguen las siguientes reglas: Durante los - dos primeros años, las ausencias se computarán separadamente en cada anualidad, sin que puedan acumularse. Por lo que se - refiere a los tres años siguientes, las ausencias se computa rán en conjunto, incluyendo los dos primeros años. Las ausen- cias se computan en forma continua o con intermitencias, según el caso. Al salir del país el inmigrante, las oficinas de po- blación deberán anotar en su documentación la fecha de su sali da y a su regreso la fecha de entrada para el efecto de que se haga el cómputo de ausencias (art. 50 del Regl. de la ----- LGP)". (33)

Toda persona que pretenda entrar al país se someterá a exámen médico cuando así lo estime conveniente la autoridad sanitaria.

(33) Peréznielo Castro. Idem. P. 94.

Los reconocimientos médico-sanitarios tendrán preferencia y se practicarán con anticipación a los que corresponden cualquier otra autoridad.

Todos los extranjeros -al igual que los nacionales-- que penetren al territorio mexicano acreditarán con certificado expedido por la autoridad sanitaria competente y en los modelos aceptados internacionalmente, que han sido vacunados contra la viruela dentro de los tres años anteriores, de lo contrario serán vacunados.

Cuando se trata de inmigrantes deberán presentar certificado de salud obtenidos en su país de origen, debidamente revisados por las autoridades consulares mexicanas, sin perjuicio de que la autoridad sanitaria les practique exámen médico para corroborar dicho certificado.

No podrán internarse, hasta en tanto no se cumpla -- con los requisitos de profilaxis correspondientes, los extranjeros y nacionales que padezcan alguna de las siguientes enfermedades: peste, cólera, fiebre amarilla, viruela, tifo epidémico, fiebre recurrente, difteria, influenza epidémica, meningitis meningocócica, poliomeilitis, rabia, lepra, rickettsiasis, tracoma, tuberculosis, o alguna de las enfermedades que determine el Consejo de Salubridad General. Y, no podrán entrar al país los extranjeros epilépticos, los que padezcan enajenación

mental, los toxicómanos y ebrios consuetudinarios y los individuos que habitualmente usen sustancias prohibidas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia. (arts. 59, 60, 61, 62 y 67 - del Código Sanitario).

Los extranjeros, como todos los pasajeros que entren o salgan del país, están obligados a presentar sus bultos de equipaje y objetos de mano, a los empleados encargados de la revisión, así como a facilitar esta en cuanto esté de su parte. En general, tienen derecho a importar y exportar libre de impuestos aduaneros, sus equipajes.

Entre los extranjeros que tienen condiciones especiales para los efectos de aplicación del Código Aduanero, se encuentran los inmigrantes y los turistas.

Los inmigrantes tienen derecho a franquicia sobre el menaje de casa, a la entrada al país, y los emigrantes a su salida.

En relación con lo dispuesto en los artículos 232, 294, 301, 302 y relativos del Código Aduanero, así como el III fracc. VII, 144 fracc. I y 208 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los inmigrantes rentistas gozarán de las siguientes franquicias fiscales: I.- Exención por una sola vez del impuesto general de importación de los siguientes bienes: menaje

de casa; un automovil; ropa, alhajas y demás artículos de uso personal del jefe de familia y sus familiares, siempre que no sean en cantidad excesiva; hasta cincuenta libros; una cámara fotográfica y una cinematográfica; artículos para deportes -- siempre que no sean en cantidad excesiva; los juguetes usados de los hijos del extranjero; los baúles, petacas y demás envases en que se importe el equipaje. (art. 55 del Regl. de la -- Ley Gral. de Población).

"La exportación de los objetos que los turistas hayan dejado olvidados en el país, se permitirá libre de impuestos, cuando dicha circunstancia se compruebe por medio de la correspondencia del propietario, certificada por cónsul mexicano que haga constar además, que el interesado radica en el extranjero y vino a México como turista. Estos gozan además de la libre importación de tiendas de campaña, ropa de casa, de utensilios de cocina, mesas, sillas plegadizas, en cantidad no excesiva; un aparato de radio, o televisión portátil. Y disfrutan de la libre exportación de objetos típicos del país y artículos de plata labrada". (34)

Por otra lado los extranjeros y las personas morales

(34) Perez Veredia, Luis. Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado. Guadalajara. México. 1908. P. 88.

extranjerías están obligados a pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen. (art. 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

En relación con las materias de que se ocupa la Ley General de Población, los extranjeros pagarán los impuestos y derechos que determinen los ordenamientos o disposiciones correspondientes (art. 62 de la LGP).

El pago de los impuestos migratorios será hecho en la forma que determinen las leyes de la materia. La Secretaría declarará, en su caso cuando no se han causado impuestos en atención a que la promoción migratoria que lo origine fuere negada. (art. 54 de la LGP).

2.- PROCEDIMIENTO DE LOS INMIGRANTES

El artículo 44 de la Ley General de Población, establece que inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.

La propia Ley, en forma limitativa, enuncia en su artículo 48, las diversas hipótesis en que se permite la interna

ción de extranjeros como inmigrantes siendo las siguientes:

"I.- Rentista.- Es el extranjero que se interna en nuestro país, para vivir de sus recursos traídos del extranjero, de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito o otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. La Secretaría de Gobernación, podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando a juicio de ella, dichas actividades resulten benéficas para el país".

Por su parte, el reglamento establece que los ingresos no deben ser menores de seis mil pesos mensuales y en caso de solicitarse el ingreso de familiares, el monto aumentará en un mil pesos mensuales por cada persona que integre la familia, dicha cantidad podrá aumentarse o disminuirse mediante acuerdo de carácter general que expida la Secretaría, cuando las circunstancias justifiquen la medida. Los extranjeros que se internen bajo esta calidad migratoria, no podrán dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas, pero la Secretaría de Gobernación, podrá autorizarlos para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para -

el país.

"II.- Inversionista.- Es el extranjero que se integra en el país, para invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales, y siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país".

El reglamento por su parte, determina que la inversión mínima será de un millón de pesos, si este se efectúa en el Distrito Federal o en zonas industriales inmediatas al mismo, y de trescientos mil pesos si la inversión se efectúa en lugar distinto. Para asegurar que el extranjero llevará a cabo la inversión respectiva, al solicitar su internación, deberá presentar un certificado de depósito de veinte mil pesos, expedido por Nacional Financiera, S.A., a disposición de la Secretaría de Gobernación, depósito que le será reintegrado al comprobar a satisfacción de la propia Secretaría, dentro del término señalado en el permiso que se le expida, que hizo la inversión a que se obligó; en caso contrario, perderá la cantidad depositada en favor del erario federal. Cuando el extranjero transmita los derechos sobre la inversión deberá dar aviso a la Secretaría dentro de los quince días siguientes, a partir de la fecha en que se celebre el acto respectivo, en cuyo caso se le señalará un plazo, que no excederá de dos meses, para salir del país en forma definitiva, cancelándose su documentación migratoria.

"III.- Profesionales.- Es el extranjero que se interna al país, para ejercer una profesión sólo en casos excepcionales y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública".

Asimismo, el reglamento en su artículo 116, establece que queda a juicio de la Secretaría de Gobernación, conceder permiso a extranjeros que sean profesores, investigadores destacados en alguna rama de la ciencia o de la técnica o cuando se trate de disciplinas que estén insuficientemente cubiertas por mexicanos, y siempre que exista opinión favorable de la Secretaría de Educación Pública. En estos casos será necesario que la internación sea solicitada por alguna institución oficial o incorporada. En el presente caso, la Secretaría de Gobernación, cuando lo juzgue conveniente, pedirá opinión a los Colegios Profesionales respectivos.

"IV.- Cargos de Confianza.- Es el extranjero que se interna al país para asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trata amerite la internación".

Por otra parte, el reglamento en su artículo 117, de termina que la internación para el desempeño de cargos de con-

fianza debe ser solicitado por alguna empresa o institución establecida en la República y que venga operando en el país con dos años de anticipación a la fecha de solicitud, salvo que se trate de una industria nueva o necesaria. La empresa o institución deberá justificar su legal constitución y que cuente -- con un capital igual al requerido a los inversionistas.

"V.- Científico.- Es el extranjero que se interna al país para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigaciones o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades --- sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar".

"VI.- Técnico.- Es el extranjero que se interna al país, para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no - pueden ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país".

Asimismo, el reglamento en su artículo 119, sujeta - la internación de los técnicos y trabajadores especializados a que la solicitud respectiva la formule una persona domiciliada en el país, debiendo justificar la necesidad permanente de uti

lizar los servicios del técnico o trabajador especializado. -- Este tendrá la obligación de instruir en su estancia, cuando - menos, a tres mexicanos.

"VII.- Familiares.- Para vivir bajo la dependencia - económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo".

Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

El artículo 120 del reglamento, determina que en estos casos debe acreditarse la solvencia económica del que --- atenderá las necesidades de los familiares. Los inmigrantes - familiares se abstendrán de ejercer actividades económicas remuneradas o lucrativas. Si fallece la persona bajo cuya dependencia vivían, o por causa de fuerza mayor o caso fortuito, -- tengan imposibilidad física para atender a sus necesidades, la Secretaría de Gobernación podrá autorizarlas para que desempeñen actividades económicas.

El artículo 58 de la Ley General de Población, determina acerca de las facultades migratorias estudiadas, que nin-

gún extranjero podrá tener calidad o características migratorias simultáneamente. Asimismo el artículo 59 de la propia ley, establece que la calidad migratoria y característica migratoria pueden cambiarse cuando se llenen los requisitos legales para la nueva calidad o característica migratoria, excepción hecha del caso de los transmigrantes.

5.- PROCEDIMIENTO DE LOS NO INMIGRANTES

La Ley General de Población, establece en su artículo 42, que no inmigrante, es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interne en el país temporalmente, dentro de las características que la misma señala y que son las siguientes:

"I.- Turista.- Es el extranjero que se interna con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad de seis meses improrrogables".

Uno de los requisitos de esta característica migratoria, es que las actividades que se efectúen a su amparo, no sean remuneradas ni lucrativas y su temporalidad se limita a 6 meses; sin embargo el reglamento señala una excepción en cuanto al tiempo, al establecer que podrá conceder un plazo mayor a los seis meses, por enfermedad que impida viajar, o por otra

causa de fuerza mayor debidamente comprobada, no se señala plazo alguno al respecto, entendiéndose que el mismo queda sujeto al dictamen médico que al respecto se emita, o a la magnitud del problema, o en su caso, al criterio que sobre el particular adopte la Secretaría de Gobernación.

"II.- Transmigrante.- Es el extranjero en tránsito - hacia otro país, que puede permanecer en territorio nacional, hasta por treinta días".

El reglamento por su parte, hace hincapié en que la autorización de internación se concederá hasta por treinta --- días improrrogables, no podrá cambiarse de calidad o característica migratoria, con el objeto de permanecer por más tiempo del señalado en el país.

"III.- Visitantes.- Extranjeros que se internan en territorio nacional "Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si durante su estancia vive de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que estos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o para actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas más".

Al respecto, el reglamento determina que los extranjeros podrán ser admitidos en esta característica migratoria, para ejercer una actividad remunerada o lucrativa, siempre y cuando no se afecten los intereses de los nacionales, y que la solicitud de admisión se formule por la empresa, institución o persona que pretenda utilizar sus servicios; responsabilizando solidariamente al organismo o persona que haya solicitado la admisión del extranjero, del monto de la sanción a que se haga acreedor y, en su caso, costeará los gastos de su repatriación. El propio reglamento señala que cuando el extranjero, durante su estancia en el país, viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, no podrán dedicarse a ninguna actividad remunerada o lucrativa.

Finalmente cabe señalar que las personas amparadas por esta característica, están obligadas de conformidad al artículo 63 de la ley, siempre y cuando se dediquen a actividades técnicas o científicas, a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros.

"IV.- Consejero.- Extranjero que se interna en territorio nacional "para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas o para prestarle asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades. Esta autorización será hasta por seis meses, improrrogables, con --

permiso de entradas y salidas múltiples, y la estancia dentro del país en cada ocasión sólo podrá ser hasta de treinta días improrrogables".

Por su parte el reglamento, en lo que se refiere al plazo de seis meses improrrogables, establece una excepción en caso de enfermedad o por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se le otorgará al extranjero un plazo especial para salir del país.

"V.- Asilado Político.- Es el extranjero que se interna en territorio nacional "para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, -- perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar a esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la -- propia dependencia".

Como se puede observar, en esta disposición se le -- otorga amplia discrecionalidad a la Secretaría de Gobernación,

para determinar, cuando la persona corre el riesgo de perder su libertad o su vida, con motivo de persecuciones políticas, para comprobar todo ello bastará el dicho del interesado, el cual se hará constar en una acta que al respecto se levante -- cuando se haya concedido la autorización del asilo político te rritorial, según lo señala el reglamento de la propia ley.

Asimismo, el reglamento establece como variante, el asilo político diplomático, que consiste en la aceptación de los extranjeros que sean objeto de persecución en las embajadas mexicanas, siempre y cuando el extranjero que solicite as lo pertenezca al país en el cual se encuentra la embajada. El autorizar el asilo político diplomático, queda a cargo del embajador mexicano, decisión que será ratificada por la Secretaría de Gobernación; el traslado del extranjero asilado queda a cargo del gobierno mexicano a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Para otorgar mayor seguridad al asilado político, la Secretaría de Gobernación, fijará el sitio en el cual debe residir el extranjero y las actividades a las que pueda dedicarse. Es una medida aceptable, el permitirles que se dediquen a actividades que puedan desarrollar para su subsistencia, siempre y cuando las mismas sean permitidas por las disposiciones jurídicas que integran nuestro derecho mexicano.

El propio reglamento, establece que la internación - al país en la característica migratoria que nos ocupa, se concederá por el tiempo que la Secretaría lo estime conveniente; asimismo, los permisos de estancia se otorgarán por un año y - si tuviesen que exceder de éste, podrán ser prorrogados por -- las veces que fuera necesario, siempre y cuando permanezca la situación de persecución política. Si el asilado político se ausenta del país sin permiso de la Secretaría de Gobernación - se le cancelará definitivamente su documentación migratoria, - igual sanción se aplicará si permanece fuera del país por más tiempo del autorizado. En ambos casos la Secretaría de Gobernación, con la facultad discrecional que le concede la ley, - podrá otorgarle otra característica migratoria que juzgue conveniente.

Por último el reglamento establece que, al desaparecer las circunstancias que motivaron el asilo político, dentro del plazo de los treinta días siguientes, el interesado abandonará el país con sus familiares que tengan la misma calidad migratoria.

"VI.- Estudiante.- Es el extranjero que se interna - al país para iniciar, completar o perfeccionar estudios en --- planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporadas o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo -

que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse -- del país, cada año, hasta por ciento veinte días en total".

El reglamento por su parte, establece que los estu-- diantes serán autorizados hasta por un año, prorrogable por -- igual temporalidad, estas prórrogas anuales para concederse, - es necesario que el interesado compruebe ante la Secretaría de Gobernación, que continua inscrito en el plantel para el que - ha sido autorizado, que ha aprobado satisfactoriamente el plan de estudios que se requiere para pasar al grado siguiente, y - que sigue percibiendo los medios económicos suficientes para - su sostenimiento.

Como consecuencia de lo anterior, el propio reglamen to establece que se cancelará el permiso en esa característica migratoria, si interrumpe sus estudios, son expulsados del --- plantel o reprobados en forma que no puedan pasar al grado si-- guiente. Para que la Secretaría de Gobernación tenga conoci-- mientos de estos hechos, el mismo reglamento establece a los - planteles educativos el deber de informar a la dependencia dent ro del plazo máximo de quince días tal situación.

Igualmente, el reglamento establece la prohibición - para los estudiantes de realizar o desarrollar actividades re-- muneradas o lucrativas, salvo las de práctica profesional y --

servicio social que corresponda a sus estudios y previa autorización de la Secretaría de Gobernación. Al finalizar sus estudios, el estudiante debe abandonar el país, salvo el tiempo -- que requiera para tramitar y obtener la documentación escolar respectiva, quedando a juicio de la propia Secretaría, fijar la temporalidad que se requiere.

El cónyuge y los familiares del estudiante tendrán la misma calidad migratoria de éste.

"VII.- Visitante Distinguido.- En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar éstos permisos cuando lo estime conveniente".

De lo anterior, se desprende la facultad discrecional que se le concede a la Secretaría de Gobernación, para determinar que se trata de personas prominentes y por ende concederles el permiso de cortesía, asimismo quedará a juicio de la dependencia mencionada renovar el plazo de seis meses, esto es muy importante, ya que existe la posibilidad de no renovar el permiso de estancia, cuando ello no convenga a los intereses políticos de la nación.

El reglamento a su vez, señala que los visitantes -- distinguidos no crearán derechos de residencia para adquirir -- la calidad de inmigrados, ni para poder dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas, salvo a los periodistas que podrán hacerlo únicamente respecto a su profesión.

"VIII.- Visitantes Locales.- Son los extranjeros autorizados para visitar puertos marítimos o ciudades fronterizas, sin que su permanencia exceda de tres días".

El reglamento por su parte, establece que los residentes de las poblaciones extranjeras colindantes con los fronterizos de la República, podrán obtener para su tránsito diario, tarjetas de identificación, las que otorgarán previa comprobación que haga el solicitante de su residencia en la población colindante, su nacionalidad y sujetarse al examen previo de las autoridades sanitarias, teniendo las tarjetas como validez tiempo indefinido. Todo extranjero que haga uso indebido de la tarjeta local, la haya obtenido fraudulentamente, se dedique en territorio nacional a actividades remuneradas o lucrativas al amparo de la misma, le será recogida y se le sancionará de conformidad a la Ley General de Población.

Por último, el reglamento prevee que las oficinas de población en las fronteras quedan facultadas para extender tarjetas de cortesía a las autoridades federales, estatales y mu-

nicipales de las poblaciones extranjeras vecinas, observando - al efecto una estricta responsabilidad.

"IX.- Visitante Provisional.- La Secretaría de Gobernación, podrá autorizar como excepción hasta por treinta días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional cuyo documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberá constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido".

Los que se internen con la calidad migratoria de no inmigrantes y características de visitantes, por lo que respecta a técnicos y científicos; asilados políticos y estudiantes, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación.

Al lado de la hipótesis examinada de extranjeros que se internan al país como no inmigrantes, podemos citar la internación de agentes diplomáticos y consulares prevista por el artículo 57 de la Ley General de Población, que a la letra dice:

"Artículo 57. Los diplomáticos y agentes consulares

extranjeros acreditados en el país, así como otros funcionarios que se encuentren en la República por razones de representación oficial de sus Gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón del tiempo. Si al cesar sus representaciones desean seguir radicando en la República deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada la Secretaría de Gobernación para dar a dichos extranjeros, por razones de reciprocidad, las facilidades que en los países extranjeros correspondientes se otorguen en esta materia a los que hubieren sido representantes mexicanos".

4.- PROCEDIMIENTO DE LOS INMIGRADOS

Es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país. Se adquiere después de haber residido en el país, en calidad de inmigrante, durante 5 años, para lo cual, previa solicitud del interesado, la Secretaría de Gobernación discrecionalmente hará la declaración expresa. En esta calidad migratoria el extranjero podrá dedicarse a cualquier actividad, dentro de los límites establecidos por la ley y su reglamento y de conformidad a aquellos que previamente la determine la propia Secretaría de Gobernación (Artículos 52, 53, 55 y 56 de la L.G.P.).

Al concederse el permiso de internación deberán señalarse las actividades a que el extranjero podrá dedicarse. El

cambio de las mismas sin permiso de la Secretaría de Gobernación da lugar a la expulsión.

En cuanto a los inmigrados, la Secretaría de Gobernación tiene facultad de imponer limitaciones a sus actividades, ya sea en el mismo oficio en que les otorgue esta calidad o en cualquier tiempo posterior, pudiendo también hacerlo mediante acuerdos de carácter general (art. 67 fracc. I del Regl. de la LGP).

Los extranjeros no podrán desarrollar actividades remuneradas o lucrativas, salvo las de la práctica profesional y servicio social que corresponda a sus estudios y previa autorización de la Secretaría de Gobernación (art. 73, fracc. VIII - del Regl. de la LGP).

Los estudiantes domiciliados tienen la obligación de hacer el servicio de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados (art. 31, Ley de Nacionalidad y Naturalización). nunca podrán ser agentes aduanales, ni ejercer el ministerio de cualquier culto (arts. 32 y 130 -- Constitucional).

Así tenemos que la solicitud de internación debe ir suscrita por el interesado, su representante o la parte intere

sada en su internación. El representante no tiene necesidad de exhibir poder escrito; pero la Secretaría de Gobernación es ta facultada para exigir, si lo estima necesario que se justifique la personalidad para hacer la promoción. Las solicitudes pueden ser presentadas directamente ante el Servicio Central de Población, en la capital de la República, o en el país de residencia del extranjero ante el Delegado de la Secretaría de Gobernación o los funcionarios del Gobierno Mexicano comiisionados en el Extranjero. Toda autorización para que un extranjero sea admitido en el país como inmigrante debe ser concedida por acuerdo del Secretario o del Subsecretario o, en sus ausencias, por el Oficial Mayor de Gobernación. (art. 44 del Regl. de la Ley Gral. de Población).

En el caso de No Inmigrantes, la Secretaría de Gobernación cuando lo juzgue conveniente y mediante acuerdos especiales, puede delegar la facultad de autorizar la internación de los No Inmigrantes en los funcionarios gubernamentales comiisionados en el extranjero y en los jefes de población, pudiendo establecer en los mismos acuerdos, limitaciones o modalidades a esta facultad. (art. 69 del Regl. de la LGP).

Al márgen de las categorías de Inmigrantes y No Inmigrantes, puede conceder la Secretaría de Gobernación, de ---- acuerdo con el artículo 53 de la Ley y 74 del Reglamento, permisos de cortesía para internarse y residir en el país a periodo

distas prominentes.

La Ley General de Población y su Reglamento admiten las visitas de extranjeros a las poblaciones fronterizas y marítimas y el tránsito diario entre aquellas y las colindantes del extranjero; estas visitas se sujetan a los tratados y convenios internacionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho de penetrar y ser admitido en el territorio nacional, existe para el extranjero en el momento en que el Cónsul Mexicano que representa al pueblo o Gobierno de la Nación en el extranjero extienda una visa en su pasaporte y ese derecho debe ser respetado por todas las autoridades del país, independientemente de la responsabilidad oficial en que pueda incurrir el funcionario diplomático, si indebidamente autorizó la entrada del extranjero y las medidas que tomen las autoridades migratorias, una vez que se haya internado en el país, para proceder a su expulsión. (Amp. en Rev. 8226/1948, resuelto el 13 de enero de 1950).

Para concluir diremos que para que los extranjeros celebren matrimonio en la República Mexicana deberán contar con la autorización de la Secretaría de Gobernación. Los Oficiales del Registro Civil ante quienes se lleve a cabo el acto, deberán asegurarse de que contrayentes cuenten con dicha auto-

rización y tienen una estancia legal en el país.

El matrimonio de la mujer extranjera con mexicano le da la naturalización privilegiada, siempre que tenga su domicilio, o lo establezca, dentro del territorio nacional y que la Secretaría de Relaciones Exteriores haga la declaratoria correspondiente.

Los extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos por nacimiento o tengan hijos nacidos en el país, podrán adquirir la calidad de inmigrantes o conservar la que ya tienen. Cuando hayan adquirido la calidad de inmigrantes por los motivos expuestos, la perderán al disolverse el vínculo matrimonial o por dejar de cumplir las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos. (arts. 49 de la Ley General de Población y 62 de su Reglamento).

5.-PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACION

Establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en el territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre o madre mexicana; y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aerona^ves mexicanas, sean de guerra o mercantes".

En estos casos, lo que se toma en consideración es el lugar de nacimiento haciendo caso omiso de la nacionalidad de los padres. A este medio se le denomina Jus Soli, es decir, el lugar del nacimiento determina la adquisición de la nacionalidad. Al respecto el maestro Leonel Pereznieto Castro precisa que: "... el jus soli es un principio feudal de acuerdo con el cual el territorio hace suyos a quienes nacen en él y a todas las cosas que en el mismo se encuentren..." (35)

Asimismo, solo se toma en cuenta la nacionalidad de los padres o de alguno de ellos, sin importar el lugar del nacimiento, que en este caso se presenta en el extranjero. A este medio se le denomina Jus Sanguinis, es decir, el derecho que es transmitido por la filiación y los lazos de sangre. El maestro Leonel Pereznieto Castro, nos dice que este principio: ---

(35) Pereznieto Castro. Op. Cit. P. 40.

"... fué establecido por las antiguas potencias europeas que, afectadas por las guerras y la emigración de sus nacionales, - tratarón de conservar e incrementar su población aún con una - vinculación tan frágil como es la de la filiación..." (36)

La gran mayoría de los Estados aplican ambos princi-
pios para otorgar la nacionalidad originaria o por el nacimiento
sin embargo, cita Max Sorensen que: "... algunos países, como -
el Reino Unido, los Estados Unidos y los de la América Latina se
adhirieron principalmente al principio del Jus Soli. El Jus --
Sanguinis es la base principal de la Adquisición de la Naciona-
lidad por Nacimiento en los Estados de Europa, tales como la --
Unión Soviética. Aún en los estados que adoptan el principio -
de Jus Soli, éste no se aplica automáticamente a los niños naci-
dos de personas que disfrutaban de condición diplomática..." (37)

Así tenemos que la fracción I del apartado A) de la -
Constitución de 1917, reformada y vigente, consagra sin discu--
sión y sin requisitos complementarios el Jus Soli (Derecho del
Suelo).

(36) Pereznieto Castro. Idem. P. 41

(37) Citado por Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Edito--
rial Porrúa. México. 1982. P. 249.

En nuestro concepto, el Jus Soli sin el Jus Domicili no es suficiente para identificar a un individuo con un país - determinado desde el punto de vista teórico, y también práctico, el suelo no ejerce influencia sobre el individuo cuando ya ligado el vecindamiento en el país de nacimiento por el tiempo necesario para recibir la influencia ambiental que identifica al sujeto con el país.

Por su parte la fracción II del apartado que se comenta, establece el principio del Jus Sanguinis (o derecho de la sangre). Al respecto consideramos que el otorgamiento de la nacionalidad por los simples lazos de parentesco sin el requisito de vecindamiento por el tiempo que se juzgue necesario en el país para ligarse espiritualmente con el Estado, puede dar lugar a que se otorgue la nacionalidad mexicana a individuos totalmente extranjeros; ya que una persona nacida en el extranjero y de nacionalidad mexicana por aplicación a este principio, y que ha permanecido alejada de nuestra patria durante toda su vida, tendrá la misma falta de vinculación que aquella persona que casualmente ha nacido dentro de nuestro territorio.

Conforme a nuestro punto de vista, consideramos que el Jus Soli y el Jus Sanguinis aislados o combinados entre sí son insuficientes para ligar a los individuos espiritualmente y materialmente con un Estado si no se produce el requisito de

avecindamiento durante el tiempo necesario para comprender con una determinada nacionalidad. De ahí que a nuestro modo de ver convenga adicionar el Jus Soli y el Jus Sanguinis con el Jus Domicili.

Estimamos nosotros que la fracción III del apartado A) del artículo 30 Constitucional pudiera quedar subsumida dentro de la fracción I del mismo precepto si la ley reglamentaria del artículo 30 Constitucional determinara lo que se entiende por territorio nacional, y así podríamos señalar como territorio nacional no sólo los buques y las aeronaves sino también las embajadas y delegaciones mexicanas en el extranjero.

Sigue diciendo el artículo 30 Constitucional que:

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Gobernación carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicana y que tenga o establezca a su domicilio dentro del territorio nacional".

Al respecto cabe mencionar que la Adquisición de la

Nacionalidad por esta vía se basa en 4 supuestos a saber, que son:

1.- Los Extranjeros que obtengan de la Secretaría - de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

2.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicana, y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Este medio especial, que tal como se encuentra establecido en la Constitución y que en principio otorga ipsofacto la Nacionalidad Mexicana, se encuentra, no obstante a nivel de Ley Reglamentaria, sujeto a que el extranjero solicite dicha - adquisición y la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la declaración correspondiente, lo cual nos parece correcto, puesto que nadie, siendo capaz y mayor de edad, puede ser obligado a adquirir una determinada nacionalidad, máximo que, en algunos sistemas jurídicos, la adquisición de una Nacionalidad Extranjera (como sería en este caso la mexicana) provoca la pérdida inmediata de la nacional (en este caso la extranjera).

3.- En caso de matrimonio de extranjeros, cuando uno de los cónyuges adquiriera la Nacionalidad Mexicana el otro tendrá derecho de obtener la misma nacionalidad, siempre y cuando así lo solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

4.- Adquirirán la Nacionalidad Mexicana los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, siempre que aquellos residan en territorio nacional. Este medio, llamado "por vía automática" sólo requiere de la declaratoria que al respecto haga la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Este apartado está abierto a cualquier extranjero y el especial sólo a aquellas personas extranjeras que contrajeran matrimonio con mexicano o mexicana y establezcan su domicilio dentro de la República. El establecimiento del Jus Domicilio en éste último supuesto, implica que la persona extranjera no podrá hacer valer su derecho sino hasta después de pasados 6 meses que se considera necesario para adquirir domicilio --- (Artículos 23 y 30 del Código Civil). En una u otra forma, la adquisición, no operará ipsofacto, sino que el interesado deberá solicitarla, en cada caso, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos del artículo 2o. fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

"Art. 2o. Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros, que de acuerdo con la presente Ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones o protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará esta aún después de disuelto el vínculo matrimonial".

Cabe agregar que en cuanto al procedimiento de naturalización, la Ley de la materia prevé los siguientes cuatro modos de como adquirir la Nacionalidad Mexicana los cuales pasamos a enumerar, de la manera siguiente:

a) La Naturalización Ordinaria o por Procedimiento Ordinario.

b) La Naturalización Privilegiada o por Procedimiento Privilegiado.

c) La Naturalización Especial o por Procedimiento Especial.

d) La Naturalización Derivada o por Sujeción a la Patria Potestad.

a) La Naturalización Ordinaria o por Procedimiento -
Ordinario.

Los artículos del 7 al 9 de la Ley de Nacionalidad -
y Naturalización vigente, regulan el complicado procedimiento
por el que todo extranjero que no tenga un lazo especial de --
identificación con el país, pueda naturalizarse como mexicano.

Para que un extranjero se pueda naturalizar por la -
vía ordinaria necesita residir en el país en calidad de inmi--
grado y debe comprobar su legal internación al país, su estan-
cia ininterrumpida en su territorio, por lo menos durante 5 --
años, que goza de buena salud, que tiene cuando menos 18 años
de edad, que habla español y que tiene un modo "honesto" de vi
vir.

Este procedimiento es complejo y puede ser clasificad
do de híbrido ya que requiere de la intervención de autorida--
des judiciales y administrativas. Al respecto consideramos --
acertada la oponión del maestro Carlos Arellano García, quien
nos dice "... que este procedimiento se debe dividir en tres -
etapas que son:

1a. Etapa de solicitud.

2a. Etapa de prueba.

3a. Etapa de decisión" (38)

1a. Etapa.

De conformidad con el artículo 8 de la ley de la materia el extranjero que se quiera naturalizar mexicano debe -- presentar directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, un ocurso, por duplicado en el que manifiesta su voluntad de adquirir nuestra nacionalidad y de renunciar a la extranjera que ostente al momento de presentar el escrito. A dicho -- ocurso debe acompañar los siguientes documentos:

"I. Un certificado expedido por las autoridades del lugar en donde reside haciendo constar que ha vivido en el mismo por lo menos 2 años en forma ininterrumpida, queda a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores el suplir este documento por otros medios de prueba.

II. Certificado de migración que acredite su entrada legal en el país.

III. Un certificado médico de buena salud.

(38) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 1983. P. 189.

IV. Comprobante de que tiene cuando menos 18 años de edad.

V. Cuatro retratos fotográficos, 2 de frente y 2 de perfil

VI. Declaración suscrita por el interesado de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero antes de entrar al país".

En el supuesto caso que el extranjero no acompañase estos documentos a su ocurno, puede remitirlos dentro de un plazo de 6 meses y si no lo hace, se tiene por no presentada la solicitud.

Cuando quedan satisfechos los requisitos anteriores la Secretaría de Relaciones Exteriores acuerda que se tenga por presentada la solicitud, de la cual conserva la original en sus derechos y devuelve al promovente el duplicado de su ocurno.

2a. Etapa.

I. Según lo dispone el artículo 9 de la Ley que se menciona, 3 años después de hecha la manifestación o transcurrido uno, si el interesado comprueba haber residido en el ---

país ininterrumpidamente durante 5 años o más, por conducto -- del Juez del Distrito dentro de cuya jurisdicción se encuentre puede solicitar del Gobierno Federal, que se conceda su Carta de Naturalización.

A la solicitud que presente ante el Juez de Distrito, el interesado agregará una manifestación en la que consten:

- a) Nombre completo
- b) Estado Civil
- c) Lugar de residencia
- d) Profesión, oficio y ocupación
- e) Lugar y fecha de nacimiento
- f) Nombre y nacionalidad de sus padres
- g) Si es casado (a), nombre completo del esposo (a)
- h) Lugar de residencia del esposo (a)
- i) Nacionalidad del esposo (a)
- j) Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de -
los hijos si los tuviere
- k) Lugar de residencia de los hijos.

Acompañará, además, un nuevo certificado de salud ex pedido por un médico autorizado por el Departamento de Salubridad.

Además el interesado deberá presentar ante el Juez -

del Distrito un escrito ofreciendo las pruebas necesarias para comprobar los hechos a que se contrae el artículo 12 de la Ley de la materia, a saber:

"I. Su residencia ininterrumpida en el país, cuando menos 5 ó 6 años según el caso.

II. Su buena conducta observada durante todo ese --- tiempo.

III. Que en México tiene una profesión, industria, - ocupación o ventas que le permitan sostenerse.

IV. Que sabe hablar español, y

V. Que esta al corriente del pago al impuesto sobre la renta o que no lo causa".

Con su escrito inicial el solicitante acompañará el duplicado de la manifestación a que se refiere el artículo 8, o una copia certificada expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Al recibir la solicitud el Juez de Distrito dará aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores remitiéndole copia simple de la solicitud y de todos los documentos que se presen

ten y fijará durante 30 días en los estrados del juzgado, copia del escrito inicial y de la manifestación a que se refiere el artículo 11.

La citada dependencia del Ejecutivo cuando recibe el aviso del Juzgado de Distrito, ordena que ha expensas del interesado, por 3 veces consecutivas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia circulación, un extracto de la solicitud y de los datos a los que se refiere el artículo 11.

El Juez de Distrito (no se dice si después o antes de la publicación) mandará recibir, con audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones las pruebas ofrecidas sobre los puntos a los que se refiere el artículo 12. -- Recibirá igualmente las pruebas que ofrezca el Ministerio Público (artículo 15).

El Juez después de oído el parecer del Ministerio Público, analizará las pruebas presentadas consignando respecto de ellas las observaciones que procedan y remitirán en todo caso el expediente original a la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 16).

Equivale a las observaciones así formuladas por el Juez de Distrito a un verdadero dictamen que, desde luego no -

tiene el carácter de resolución pero que orientará al criterio de la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando menos desde el punto de vista de la reunión o de los requisitos necesarios para obtener o no la naturalización.

3a. Etapa

Esta se inicia con una solicitud que el interesado eleva por conducto del Juez de Distrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su carta de naturalización, y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros. Protestando además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en presencia del Juez en el caso de naturalización ordinaria (artículo 17).

b) Procedimiento de Naturalización Privilegiada.

Los requisitos que se deben de satisfacer son menores en este procedimiento y todo el trámite del mismo se efectúa en una sola etapa ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

res.

Los artículos 20 y 21 de la Ley de la materia enumera los supuestos de los extranjeros que están en aptitud de obtener su carta de naturalización a través del procedimiento especial privilegiado y son tan manifiestas las razones por -- las que en este caso se ha estimado la existencia de un vínculo que se une a nuestro país. Por tanto, nos concretamos a re producir los supuestos de naturalización privilegiada que contempla la ley, y explicando de una manera breve pero concisa - los supuestos establecidos en los dispositivos legales antes - citados.

Así tenemos el artículo 20, que fué reformado por de creto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día - 31 de diciembre del año de 1974, y el cual establece:

Que tratándose de matrimonio integrado por extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de - los cónyuges posterior al matrimonio concede derechos a otros para obtener la misma nacionalidad.

El cónyuge extranjero que se encuentre en esta situa ción y que desee acogerse a este derecho al adquirir la Nacio nalidad Mexicana, deberá comprobar los requisitos siguientes:

a) Que tiene su domicilio en la República Mexicana.

b) Solicitar expresamente la naturalización a la Secretaría de Relaciones Exteriores; y

c) Hacer las renunciaciones previstas por los artículos 17 y 18 de la ley.

Asimismo el artículo 21 de la ley mencionada enumera en sus 8 fracciones las personas cuya vinculación con nuestro país es bastante amplia y por virtud del cual tiene derecho ha acogerse al procedimiento privilegiado de naturalización, motivo por lo que ha continuación pasamos a enumerar todas y cada una de las fracciones del artículo en cuestión, comentando en cada fracción lo que desde nuestro punto de vista consideramos es importante, y así tenemos que pueden naturalizarse por esta vía las personas siguientes:

"I. Los extranjeros que establezcan en el territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país o implique notorio beneficio social".

Como es obvio con base en esta disposición el legislador a querido darle todo género de facilidades a aquellas -- personas que realizan una inversión productiva en beneficio de nuestro país e incluso asimilarlo de manera definitiva a nues-

tra sociedad.

"II. Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México".

Esta disposición que tomo como liga al hijo mexicano, tiende igualmente a la unión familiar y posibilita para los padres su arraigo en México.

"III. Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea directa hasta el segundo grado".

Es decir, se tratará de aquellos extranjeros que tengan padres o abuelos mexicanos.

(La fracción IV se encuentra derogada por decreto -- del 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación del mismo año).

"V. Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización".

Si bien actualmente México ya no promueve políticas de colonización con extranjeros, es claro que en estos casos se brindan facilidades a aquellas personas que materialmente ya han sido asimiladas a nuestro medio, para que lo hagan jurí

dicamente.

"VI. Los mexicanos por naturalización que hubieren - perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en su país de origen".

Esta fracción se refiere al supuesto establecido en el artículo 37 apartado A), fracción III de la Constitución -- respecto a la nacionalidad mexicana.

La disposición es inadecuada, ya que los mexicanos - que hubiesen perdido su nacionalidad mexicana ya no son mexica nos; la disposición será correcta si se estableciese en su ini cio "Las personas". Sin embargo, es clara en su objetivo, ya que a pesar de haber sido mencionados con la pérdida de la nacionalidad mexicana se tratará, en última instancia de perso-- nas que con anterioridad han establecido una liga con nuestro país.

"VII. Los indolatinos y españoles de origen que esta blezcan su residencia en la República".

La base rectora de esta fracción contempla la idea - de nación en el sentido de que ya fué estudiada. Dicho en --- otros términos se considera a los indolatinos y españoles con un vínculo estrecho con nuestro grupo social. Se toman en ---

cuenta elemetos tales como raza, costumbre, idiosincracia y -- lenguaje.

"VIII. Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la - recuperen".

Esta disposición no es del todo clara, por lo que -- amerita analizar los casos que la misma contempla. Si el padre o madre perdieron la nacionalidad mexicana, habiendo sido mexicanos por nacimiento, regirá el artículo 44 de la ley de - la materia, que establece que dicha recuperación será con el - mismo carácter, es decir, se le considerará mexicana por nacimiento. Si el hijo nació en el extranjero durante el tiempo - en que su padre o madre no eran mexicanos, se le considerará extranjero, pero, en el momento de recuperar éstos la nacionalidad mexicana por nacimiento, el hijo menor de edad, consideramos nosotros seguirá tal suerte. Si el hijo nació en el ex--tranjero de padre o madre que recuperaron la nacionalidad mexicana por nacimiento, sin lugar a dudas al hijo se le considerará mexicano por nacimiento, de conformidad con la fracción II, del apartado A), del artículo 30 Constitucional

El procedimiento privilegiado se encuentra establecido, de acuerdo con los casos previstos en el artículo 21 que hemos comentado y en los artículo 22, 23, 24 y 25 de la Ley en

cuestión.

c) Procedimiento de Naturalización Especial.

Este tipo de naturalización se da únicamente en el caso del varón o mujer extranjeros casados con cónyuges mexicano y que tienen su domicilio en territorio nacional.

El procedimiento consiste en la simple presentación de la solicitud del interesado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que se hace constar las renunciaciones y protestas a que se refiere la ley de la materia, justificando los extremos para acreditar que encuentra en los supuestos exigidos por la ley, o sea que debe probar:

a) Que está casado con mexicano.

b) Que su domicilio está establecido en territorio nacional.

d) Procedimiento de Naturalización Derivada

La naturalización derivada llamada también por sujeción a la patria potestad, se da en el caso de los hijos sujetos a la patria potestad de un extranjero, que se naturaliza mexicano, si además se encuentra residiendo en territorio nacional.

El procedimiento conforme al artículo 11 del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, se basa en el hecho de que las personas que ejercen la patria potestad solicitan a nombre del menor la declaratoria de naturalización, haciendo las renunciaciones y protestas de ley y --acompañando a la solicitud los documentos que justifiquen su --derecho. Si el hijo es mayor de edad y sus padres no solicitan la naturalización durante la minoría, él mismo puede pedir la a la citada Secretaría de Relaciones en los términos indicados.

Este procedimiento de naturalización por sujeción a la patria potestad confiere al menor naturalizado el derecho de optar por su nacionalidad de su mayoría de edad. Este mismo caso de naturalización obliga a estudiar el caso de los hijos adoptivos, pues el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, dispone que "la adopción no entraña para el --adoptado el cambio de nacionalidad". Creemos que la naturalización mexicana del padre o de la madre adoptante beneficia a los hijos adoptados antes de la naturalización, pero no a los que adopte después. Si bien el nacimiento otorga para al nacimiento la nacionalidad del territorio, la adopción no otorga el derecho de adquirir la nacionalidad del adoptante; sin embargo --la naturalización si da derecho a la nacionalidad mexicana para los hijos sujetos a la patria potestad y en este caso la --ley no distingue si el menor es hijo carnal adoptivo, por lo --

que es de pensar en este derecho como exclusivo para los hijos
carnales del naturalizado mexicano es un error.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS SANCIONES

Existe en la actualidad la tendencia de negarle valor a la división tradicional del derecho en público y privado. Se considera difícil fundamentar jurídicamente tal diferenciación. "En el Derecho, dice el maestro Rojina Villegas, no es posible lograr categorías cerradas, cuadros inflexibles, dada la interferencia constante que existe en las materias jurídicas". (39)

La teoría clásica distingue por su objeto las dos grandes ramas del Derecho. El Derecho privado establece normas que rigen las relaciones entre los individuos. En general se acepta que cuando las normas están relacionadas con la organización del Estado de una manera directa, o indirecta, son de Derecho Público; y cuando las normas están relacionadas con la organización de la familia, y el patrimonio son de Derecho Privado. La diferenciación tiene importancia en Derecho Internacional Privado y en especial en la parte que se refiere a la condición de los extranjeros cuyo meollo ha sido el otorgamiento o no de los derechos civiles o privados, es decir, el dere-

(39) Rojina Villegas. Op. Cit. P. 37.

cho de los extranjeros a organizar su vida familiar y su patri monio. La intervención que el Estado bajo cuya jurisdicción - se encuentran los extranjeros, lleva a cabo en estas esferas del derecho de las personas comunmente se han considerado de - Derecho Privado, motivada por el interés de asimilarlos a su - población natural, librarse de ellos, ó, en el último de los - casos, conseguir una situación que no le signifique peligros a su seguridad e integridad, ni se plantee para sus nacionales - una competencia desventajosa, ha llevado a considerar las normas que rigen la condición de los extranjeros, como de Derecho Público, tomando en consideración lo que afirmabamos anteriormente que a los extranjeros como a los nacionales se les equipara en cuanto a la aplicación de las leyes mexicanas.

1.- AUTORIDADES COMPETENTES

En principio podemos establecer que todo acto administrativo debe ser emitido por la autoridad competente. En - relación a las sanciones en materia migratoria, tanto la Ley - Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Población y su reglamento señalan con precisión las autor idades que de conformidad a sus atribuciones son competentes pa ra imponer las sanciones en materia migraotria.

Pero antes de entrar en materia, es preciso señalar quien es el indicado como autoridad para iniciar el procedi---

miento para aplicar las sanciones ya que si bien es cierto que tanto la Ley General de Población como su reglamento son omisos en este aspecto, ya que ningún precepto integran en su contenido se refiere a la iniciación del procedimiento y mucho menos precisan la forma de su inicio. Empero nosotros consideramos que el procedimiento para imponer las sanciones en materia migratoria, por lo general se inicia de oficio, cuando la Dirección General de Servicios Migratorios tiene conocimiento de las infracciones en las que ha incurrido el extranjero.

En efecto, la Dirección General de Servicios Migratorios, en lo referente a su estructura interna, cuenta con una Subdirección de Inspección, quien para su funcionamiento se integra con un departamento denominado igualmente de inspección, el cual tiene como objetivo "Vigilar el cumplimiento de las leyes y disposiciones administrativas aplicables a los extranjeros y proponer a la superioridad las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, así como percibir a extranjeros y mexicanos sobre el cuestionamiento de sus obligaciones en materia de extranjería y migración".

La Subdirección de Inspección, tiene un papel muy importante dentro del procedimiento para decretar las sanciones en materia migratoria. Prácticamente constituye un cuerpo de policía cuya función es vigilar que los extranjeros cumplan -- con las disposiciones, tanto de la Ley General de Población co

mo de su reglamento, así como también con lo estipulado en el permiso de internación que la Secretaría de Gobernación les ha ya otorgado. Igualmente tiene entre sus funciones efectuar -- las investigaciones ordenadas por la superioridad sobre extranjeros residentes en el país, acerca de su conducta, antecedentes, actividades, subsistencia de vínculo matrimonial con nacionales y legal existencia y funcionamiento de empleados.

La instrumentación jurídica adoptada por los elementos de la Subdirección de Inspección, para denunciar las sanciones migratorias en que haya incurrido algún extranjero, es mediante la formulación de las actas necesarias en las cuales hacen la narración de los hechos previniendo la posibilidad de violaciones específicas, en la Ley General de Población, en su reglamento o en otras disposiciones legales. Hecho lo anterior, se somete el caso al conocimiento de las autoridades superiores competentes para el efecto de iniciar el procedimiento para imponer la sanción migratoria correspondiente. La Subdirección de Inspección, tiene atribuciones para poner al extranjero a disposición de las autoridades judiciales cuando de las actuaciones se desprende la comisión de uno o varios delitos.

Como apuntábamos anteriormente, el extranjero cuenta con sus constancias que se integran en un documento denominado "expediente", en el cual se consignan los antecedentes del ex-

tranjero desde su internación hasta su último cambio de domicilio que haya reportado a la Secretaría de Gobernación.

Efectivamente dentro de su estructura orgánica la Dirección General de Servicios Migratorios, cuenta con un Departamento de Archivo que se encarga de efectuar el control, manejo, apertura, clasificación, remisión, depuración y transferencia de expedientes a las unidades de la propia Dirección General que lo soliciten. Así pues los extranjeros que se interesan por los conductos adecuados cuentan con expediente respectivo.

En efecto, es muy importante que las sanciones en materia migratoria sean decretadas por la autoridad competente, previo procedimiento que se practique conforme a las diligencias que el caso en lo particular lo amerite. Al respecto el artículo 16 Constitucional, en su primer párrafo establece que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Como se desprende del precepto mencionado no compete a cualquier órgano del poder administrativo el imponer las sanciones en materia migratoria, sino que el órgano indicado debe gozar de la competencia, que la propia Constitución, - las leyes secundarias o reglamentos, le concedan expresamente para poder llevar al cabo esa función sancionadora.

Así al referirse el Dr. Ignacio Burgoa, en su obra - intitulada "Las Garantías Individuales" al artículo 16 Constitucional, y en específico al comentar lo relativo a competencia de autoridad, señala que "la garantía de la competencia autoritaria a que se refiere el artículo 16 Constitucional, concierne al conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado Órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestis emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así como el caso de que, sin estar habilitado constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualquiera de los bienes jurídicos - señalados en dicho precepto". (40)

La Ley General de Población en su artículo 2o., facultada al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de - Gobernación, para dictar, promover y coordinar en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales. El artículo 7o., de la propia ley, en su fracción - III, determina que por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde aplicar esta ley y su reglamento.

(40) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México -- 1978. P. 611.

Como se desprende de los preceptos aludidos, la Secretaría de Gobernación es la dependencia de la administración pública federal, con atribuciones expresas para conocer y aplicar las sanciones en materia migratoria.

Así pues, el artículo 121, de la Ley General de Población, dispone que las sanciones administrativas a que esta ley se refiere, se impondrán por acuerdo del Secretario, Subsecretario o del Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, así como por los Directores de la propia Secretaría, que tengan a su cargo o bajo sus órdenes servicios relacionados con la materia de la presente ley.

Por su parte el artículo 150 del Reglamento de la Ley General de Población, es más preciso al determinar las sanciones que por su importancia compete únicamente decretarlas al Tribunal de la Secretaría de Gobernación, o en su caso al Subsecretario o al Oficial Mayor de la propia dependencia, en ausencia del primero, siendo las siguientes:

Cuando se trata de decretar las sanciones de suspensión o destitución de los servidores públicos de la Secretaría de Gobernación, imponer las sanciones a las autoridades federales, estatales o municipales, por violación a la ley y su reglamento, decretar las sanciones a los extranjeros que en materia migratoria suscriben cualquier documento con firma que no

sea la suya; decretar las deportaciones de los extranjeros, o expulsiones como las denomina la ley y su reglamento, por las infracciones que ameritan tal sanción; imponer las sanciones a los extranjeros que en tránsito hacia otro país permanezcan en tierra, después de haber concluido el tiempo autorizado para tal efecto; decretar las sanciones a los extranjeros, que si bien no están considerados en la ley ni en el reglamento, a juicio de la Secretaría de Gobernación, constituyen infracciones sancionables en materia migratoria.

El artículo 151 del Reglamento de la Ley General de Población, establece que fuera de los casos señalados en el artículo anterior, tienen facultad para imponer directamente sanciones en materia migratoria los Directores Generales, Subdirectores Generales, Jefes y Subjefes de Departamento de la Secretaría que tengan a su cargo o bajo sus órdenes servicios migratorios, cuando se trate de dictar las sanciones pecuniarias que establece la ley. Asimismo el propio precepto especifica que la Dirección General de Población es la facultada para decretar las sanciones pecuniarias, y los arrestos correspondientes, siempre que ello no sea atribución expresa del Secretario.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en su artículo 14, fracción X, establece que es la Dirección General de Servicios Migratorios, la competente para imponer las sanciones previstas por la Ley de Población y su re-

glamento.

En efecto, actualmente es la Dirección General de Servicios Migratorios, la competente para dictar las sanciones en materia migratoria. De conformidad al Manual de Organización de la Dirección General de Servicios Migratorios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1981, dicha Dirección para cumplir con su objetivo, cuenta con las siguientes unidades de mando: una Subdirección Jurídica, quien a su vez cuenta con un Departamento de Estudio y Dictamen de lo Contentioso Administrativo en Materia Migratoria y Servicios Legales; una Subdirección de Inspección, quien a su vez cuenta con un Departamento de Inspección, un Departamento de Ejecución y un Departamento de Estaciones Migratorias.

2.- ETAPAS PROCESALES

El procedimiento migratorio se divide en cuatro etapas o períodos:

a) El conocimiento o iniciación del Proceso

Dentro del procedimiento que se sigue para decretar las sanciones en materia migratoria, no se presenta una pugna de intereses que va a dirimir el juzgador hasta concluir con sentencia. Sin embargo, si se va a determinar una situación ju

rídica controvertida que direva de una o varias infracciones, - en este caso, cometidas por uno o varios sujetos que no tienen la calidad de mexicanos por nacimiento o por naturalización. - Es así como el Estado, a través de uno de sus órganos, se encarga de conocer el asunto o negocio que se plantea, teniendo como norma general el respeto a los derechos que asisten al extranjero y el de salvaguardar los intereses que le corresponden al Estado.

Es así como la Ley General de Población, establece expresamente que es la Secretaría de Gobernación la facultada para conocer de todos los asuntos derivados de la materia migratoria y como consecuencia de ello, es la propia dependencia con atribuciones para conocer y decretar las sanciones en materia migratoria mediante los órganos que la ley determina.

b) Período de Pruebas.

En materia migratoria, no existe ninguna disposición que se refiera a los medios de prueba que presentará ante la autoridad respectiva el extranjero para acreditar que en ningún momento ha cometido la infracción que se le imputa. Empero, -- consideramos que si bien no existe dicha disposición expresa, -- tampoco existe precepto jurídico alguno que prohíba al extranjero o restrinja sus medios de defensa, por lo que consideramos -- que el extranjero cuenta con la libertad de ofrecer ante la au-

toridad respectiva todos los medios de prueba que considere --- fehacientes para demostrar que en ningún momento es acreedor de la sanción que se pretende aplicarse y la autoridad por su parte tiene el deber de admitir dichas probanzas y proceder dentro del término prudente a su estudio y análisis respectivo, dándole el valor probatorio que conforme a derecho conceda.

La Secretaría de Gobernación, al imponer las sanciones migratorias a los extranjeros, cuenta con pruebas documentales que se traducen en actas levantadas por la propia dependencia. En efecto, si bien es cierto que el artículo 152 del Reglamento de la Ley General de Población, dispone que cuando la infracción implique la comisión de un delito, procederá por las de población a levantar un acta en la que se consignen con toda claridad los hechos, los documentos y, en general las pruebas respectivas. Aunque el precepto mencionado se refiere a la comisión de delitos, estamos ciertos que el acta es el medio práctico que se utiliza para consignar todos los hechos y circunstancias agravantes que pueden en un momento determinado dar elementos a la Secretaría para determinar y aplicar la sanción que corresponda.

En relación con lo antes expuesto, la Dirección General de Servicios Migratorios, mediante la Subdirección de Inspección que funge como cuerpo policiaco, a través de su Departamento de Inspección, entre sus funciones se ubica la de formu--

lar las actas necesarias en relación a denuncias por posibles violaciones a la Ley General de Población o a su reglamento y otras disposiciones migratorias. Es así como estas actas son turnadas al Departamento Jurídico de la propia Dirección General, con el objeto de que se estudien y analicen por especialistas en la materia, y en base a las mismas se determine la gravedad de la infracción cometida, que como ya indicamos puede consistir desde una multa hasta la deportación del extranjero en los términos de la Ley General de Población.

Otro de los medios de prueba, con los que cuenta la Secretaría de Gobernación, para determinar las sanciones migratorias, la encontramos en la confesión que formula el propio extranjero ante las autoridades respectivas. Es así como el extranjero que tiene una situación migratoria irregular y por ende se encuentra al margen de la ley, por voluntad propia decide denunciar su situación migratoria ante la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Servicios Migratorios, con el objeto que la misma le sea regularizada por dicha autoridad. Para tal efecto tiene que comparecer ante dicha autoridad en forma personal o bien mediante escrito, en el cual en forma sucinta formula una exposición de los hechos y las circunstancias que prevalecen en relación a su situación migratoria; en el propio escrito el extranjero puede anexar las pruebas que favorezcan su petición y que eviten la aplicación de una posible sanción. Si comparece el extranjero personalmente,

en el acto se levanta el acta respectiva en la que se consigna la declaración del promovente. Si comparece por escrito, éste es analizado y cuidadosamente revisado por el Departamento Jurídico de la dependencias y en base al mismo se determina y -- aplica la sanción migratoria que corresponda.

En este período de pruebas, como hemos dicho, el extranjero tiene facultad de pedir, a la Secretaría de Gobernación la práctica de cualquier prueba que considere necesaria - para esclarecer los hechos controvertidos de que el extranjero en su defensa puede exhibir los medios probatorios que determina el Código Federal de Procedimientos Civiles, como las pruebas que al efecto señala el Código Federal de Procedimientos - Penales, en principio, ya que como afirmamos puede exhibir todos los medios de prueba que estén a su alcance a fin de procurar una mejor defensa.

En relación a los términos, consideramos que se debe conceder un plazo prudente al extranjero para que pueda exhi--bir las pruebas respectivas ante la Secretaría de Gobernación. En relación a este tema el Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el tribunal abrirá el juicio a prueba, por un término de treinta días. Si bien es cierto, que la Ley General de Población, no estipula en ninguno de sus preceptos -- término alguno para la exhibición de pruebas, dejando esto a - decisión de la Secretaría de Gobernación en ejercicio de su fa

cultad discrecional, a nuestro juicio consideramos que se le debe dar al extranjero el término prudente de quince días, para ejercitar su acción aprobatoria ante la dependencia mencionada. Acorde a lo anterior y tratando de encontrar un fundamento que apoye nuestro juicio, el artículo 78 del Reglamento de la Ley General de Población, expresa que cuando cesen, se dejen de satisfacer o de cumplir las condiciones a que está sujeta la estancia en el país de un extranjero, éste deberá comunicarlo a la Secretaría en el término de quince días contados a partir del momento en que ocurre el hecho que lo origine.

El término de quince días, a nuestro entender, empezará a contar el día siguiente a que el extranjero se le notifiquen la iniciación del procedimiento respectivo y la posible sanción que se aplicará. En el cómputo de este término se excluirán los días en que se suspenden las labores oficiales, según lo determina el Reglamento de la Ley General de Población en su artículo 59.

c) Período de alegatos.

En relación a la materia migratoria, la legislación que regula esta situación jurídica, no establece los términos y la forma en que se desahogarán los alegatos, sin embargo, -- consideramos que los mismos constituyen un requisito esencial que la Secretaría de Gobernación dentro del procedimiento san-

cionador, tiene el deber de otorgar a los extranjeros este medio de defensa que constituyen los alegatos.

Estamos de acuerdo en el hecho de que los alegatos pueden ser formulados verbalmente o por escrito. Ubicándonos dentro de las sanciones en materia migratoria, podemos establecer que los alegatos constituyen la argumentación jurídica tendientes a demostrar a la autoridad respectiva de que el extranjero ha cumplido con las disposiciones migratorias concernientes a su estancia y calidad migratoria respectiva y por ende, no se hace acreedor a la sanción que la Secretaría de Gobernación le pretende imponer.

Al respecto nosotros consideramos que una vez terminado el plazo para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, el Departamento Jurídico de la Dirección General de Servicios Migratorios, debe hacer comparecer al presunto infractor para -- que formule sus alegatos, ya sea en forma escrita o en forma verbal, con el objeto de que dicha autoridad tenga los elementos de juicio necesarios para poder resolver lo que en derecho proceda. En los estados esta comparecencia puede llevarse a cabo mediante las Delegaciones o Subdelegaciones con las que cuenta la propia Dirección General.

Con esta audiencia celebrada para la exposición de alegatos y con la recepción de las pruebas y valoración de las

mismas, la Secretaría de Gobernación, cumplirá una parte muy importante dentro del procedimiento administrativo y evitaría en mayor grado que sus resoluciones sean impugnadas mediante el juicio de amparo.

El Reglamento de la Ley General de Población, deja sentir la necesidad y la importancia de hacer comparecer al extranjero a una audiencia a fin de precisar su situación migratoria, al disponer en su artículo 78, que la Secretaría de Gobernación, podrá modificar la calidad, característica migratoria o las condiciones a que esté sujeta la sentencia de un extranjero en el país, previa audiencia del interesado, o a petición de éste, siempre que medien causas que lo justifiquen.

En relación con el precepto mencionado, podemos concluir, que si bien es claro que se afectan los derechos del extranjero cuando se pretende cambiar o modificar su situación migratoria, con mayor razón cuando el acto de autoridad está dirigido a privarlo de sus derechos, imponiéndole una sanción. Consideramos que el precepto mencionado puede aplicarse en última instancia a fin de hacer comparecer al extranjero a una audiencia para que formule sus alegaciones, previamente a la sanción que se le va a imponer. Dicho precepto podría fungir como el instrumento jurídico para el desarrollo de un procedimiento en materia migratoria que cumpla en una gran parte con la garantía consagrada en el artículo 10. Constitucional.

d) Resolución

Podemos decir que la resolución administrativa, es el medio a través del cual la autoridad administrativa, previo procedimiento efectuado al respecto determina el acto administrativo respectivo. Dentro de las sanciones administrativas - diremos que la resolución es el conducto por el cual la autoridad administrativa determina la sanción a que se ha hecho ---- acreedor el infractor, en la cual funda y motiva la causa legal del procedimiento.

En efecto, la autoridad administrativa debe de cumplir con el mandato constitucional de fundamentar y motivar -- sus resoluciones, como lo determina el artículo 16 Constitucional en su primer párrafo, al decir que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Como se puede desprender de lo anterior, toda resolución emitida por la autoridad, incluyendo a las autoridades administrativas, debe de consignar en su contenido una adecuada fundamentación que consiste en la aplicación de los preceptos, que en materia migratoria, determinan la sanción aplicable, -- así como, los que se refieren a las infracciones que se hayan cometido. Asimismo debe de argumentarse jurídicamente las ra-

zones y motivos que tomó en cuenta la autoridad para la aplicación de dichos preceptos, esto es, debe de existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de configurar las hipótesis normativas.

Para concluir este apartado diremos que una vez dictada la resolución puede proceder como recurso el de revisión, la reconsideración y el amparo.

El recurso de revisión está previsto por la Ley General de Población, en su artículo 122, al disponer que "Para -- que una sanción administrativa sea revisable deberá solicitarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la multa impuesta.

Consideramos que en la materia migratoria, el artículo 122 de la Ley General de Población, es preciso, habla de un "deber". En tal virtud antes de iniciar cualquier vía ante -- los tribunales judiciales, el interesado debe de agotar el recurso de revisión que prevee la propia ley.

De lo expuesto se conoce lo siguiente:

- a) El recurso de revisión procede contra cualquier resolución que dicte la Secretaría de Gobernación, imponiendo una sanción administrativa.

- b) El recurso de revisión se debe de interponer dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

- c) El cómputo del término será de días hábiles, se excluirán los días en que la Secretaría de Gobernación, suspenda sus labores oficiales. (artículo 59 Regl).

El Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, vigente a la fecha, no concede atribuciones a la Dirección General de Servicios Migratorios para conocer de los recursos de revisión, ya que esta atribución está reservada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, según lo dispone la fracción IX del artículo 13 del propio reglamento, que establece como una de sus funciones "tramitar los recursos administrativos que legalmente proceden contra actos de las diversas autorizaciones de la Secretaría".

Acorde con lo dispuesto en la fracción del artículo mencionado, las atribuciones siguen correspondiendo a la Dirección General de Servicios Migratorios quien a través de su Subdirección Jurídica, resuelve los recursos de revisión interpuestos. De donde se desprende que, el recurso de revisión es estudiado y resuelto por la misma autoridad que emitió la resolución impugnada.

El recurso de revisión que se interpone ante la Secretaría de Gobernación, como defensa legal del extranjero, -- tiene como objeto principal la revocación de la sanción impuesta, y cuando se trate de sanciones pecuniarias, además de lo anterior, mediante el recurso de revisión se puede conminar a la autoridad administrativa a que reduzca o condone el monto de la multa impuesta.

En relación a la deportación o expulsión como lo denomina la ley y su reglamento, consideramos que el recurso de revisión es eminentemente revocativo, igualmente en lo referente al arresto correspondiente.

Por otro lado la Ley General de Población y su reglamento, no se refieren al recurso de reconsideración, sin embargo, el Manual de Organización de la Dirección General de Servicios Migratorios, publicado el 14 de diciembre de 1981, al referirse a las funciones de la Dirección mencionada, señala como atribuciones a la misma el de "Conocer y resolver las gestiones que se realicen sobre reconsideraciones a órdenes de salida o de expulsión de extranjeros, por violaciones a las leyes de la materia".

Al respecto estimamos que el Manual a que hemos hecho referencia, no constituye una base sólida para interpretar, ante la Secretaría de Gobernación, el recurso de reconsidera--

ción. Por lo que a nuestro juicio, este supuesto recurso se reduce en la práctica a un simple derecho de petición que puede ejercitar el extranjero como única alternativa de solución ante la propia autoridad que dictó la resolución administrativa decretando la sanción migratoria correspondiente.

Unicamente procede el Juicio de Amparo:

a) Cuando la Secretaría de Gobernación, al decretar una sanción migratoria, no concede previo juicio al extranjero (Artículo 14 Const.).

b) Cuando la Secretaría de Gobernación, en el procedimiento para imponer una sanción migratoria, omite comunicar al afectado la iniciación del mismo, del contenido de la cuestión que va a debatirse y de las consecuencias que se producirán en caso de prosperar la acción intentada (Artículo 14 Constitucional).

c) Cuando al afectado dentro del procedimiento no se le da oportunidad de presentar sus defensas (Artículo 14 Constitucional).

d) Cuando la Secretaría de Gobernación, en el procedimiento seguido, impida al extranjero exhibir las pruebas con las que puede acreditar la no violación a la norma o disposi-

ción que se le imputa (Artículo 14 Constitucional).

e) Cuando la Secretaría de Gobernación, dentro del procedimiento otorgado, no de oportunidad al extranjero a presentar sus probanzas, lo condicione a recibir única y exclusivamente determinado número de pruebas que la propia Secretaría establezca (Artículo 14 Constitucional).

f) Cuando la Secretaría de Gobernación, dentro del procedimiento, impida o no de oportunidad al extranjero a formular y presentar ante dicha dependencia los alegatos correspondientes. O bien cuando habiéndose presentado por el interesado, éstos no se tomen en cuenta en la resolución final que se dicte (Artículo 14 Constitucional).

g) Cuando el procedimiento no concluya con una resolución dictada por la Secretaría de Gobernación, que decida sobre la cuestión debatida y que fije la forma y términos en que debe de cumplimentarse (Artículos 14 y 16 Constitucional).

h) Cuando la resolución dictada, no éste emitida y suscrita por autoridad competente. Esto es, que la resolución que imponga una sanción migratoria no esté determinada por la autoridad con facultades expresas contenidas en la Ley General de Población o en las disposiciones que la reglamentan (Artículo 16 Constitucional).

tiva que consiste en la detención provisional de un sujeto que ha infringido algún ordenamiento de carácter administrativo y que como medio disciplinario se la impone so pena de aplicarle una sanción más enérgica en caso de reincidencia.

Esta sanción tiene su funcionamiento jurídico, en el artículo 21 de la Constitución General de la República, quien establece que "... Compete a la autoridad administrativa la -- aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policia, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

Como se desprende del precepto constitucional mencionado, el arresto administrativo no podrá exceder por ningún motivo de treinta y seis horas.

. En materia migratoria, esta sanción es aplicada tanto a los extranjeros como a los nacionales que han infringido las disposiciones de la Ley de Población y Ordenamiento que la reglamenta, así como otras disposiciones que de una y otra -- forman guardan una relación estrecha con la materia migratoria, siempre y cuando esas infracciones no constituyan delito que sancionen expresamente las leyes penales.

i) Que la resolución dictada por la Secretaría de Gobernación, no se encuentre debidamente fundamentada, esto es -- que dicha resolución no exprese con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto de que se trata (Artículo 16 Constitucional).

j) Cuando la resolución dictada por la Secretaría de Gobernación, no se encuentre debidamente motivada, esto es, -- que se omita señalar en la resolución con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (Artículo 16 Constitucional).

3.- SANCIONES

La Ley General de Población, establece diversas sanciones entre ellas la pecuniaria, que se aplican a los extranjeros que infringen disposiciones que la propia ley y reglamento establecen, así como a las empresas de transporte que intervienen en el tránsito de las mismas, asimismo también se señalan multas para los nacionales y servidores públicos que de alguna forma hayan dejado de cumplir el deber impuesto en la propia norma o cuando lo hayan cumplido pero en forma irregular o deficiente.

Por otro lado, el arresto es una sanción administra-

La Ley General de Población, prevee otro tipo de infracciones administrativas, que no están debidamente determinadas en el artículo de sanciones, y así el artículo 120, establece que toda infracción a la presente ley o a su reglamento en materia migratoria, fuera de los casos señalados por este capítulo y de los que constituyen delitos de acuerdo con otras leyes, se sancionarán administrativamente con multa hasta por diez mil pesos, según la gravedad de la violación cometida, -- quedando esto a criterio de la Secretaría de Gobernación, o -- con arresto hasta por quince días si el infractor no pagara la multa. Esto significa, ninguna sanción que se cometa en materia migratoria, queda sin la imposición de sanción alguna, independientemente del delito en que haya incurrido el infractor.

Por otro lado la deportación es el acto mediante el cual el Estado en ejercicio de su potestad soberana, determina que un sujeto que se encuentra dentro de su territorio nacional debe de abandonar al mismo, por no ajustarse o no reunir los requisitos legales exigidos por el ordenamiento jurídico -- vigente cuando dicho sujeto no es considerado como nacional, -- de conformidad a las leyes de dicho país.

La Ley General de Población, en su capítulo relativo a sanciones, se refiere a la expulsión de los extranjeros, --- cuando éstos no reúnen o dejan de reunir los requisitos o condiciones señalados por la propia ley y su reglamento o bien de

terminadas por la Secretaría de Gobernación. Al respecto, consideramos que la deportación es el lenguaje jurídico más adecuado a que la ley en comento debe referirse, toda vez que el término expulsión dentro de nuestro sistema jurídico tiene --- otra cognotación y se aplica a otras situaciones más concretas que nuestra constitución determina en forma clara y precisa, - en su artículo 33.

Como se puede apreciar, se usan indistintamente los términos deportación y expulsión. Esto a motivado a que el -- distinguido maestro Carlos Arellano García, en su obra intitulada "Derecho Internacional Privado." al referirse a la deportación expresa que "Existe un problema de terminología en ocasión del empleo de vocablos" expulsión y "deportación". Ambas expresiones tienen en común que hacen referencia a la orden de salida y providencias en ese sentido que tome el estado respecto de algún extranjero. Suelen emplearse indistintamente, como si hubiese una situación de sinonimia entre los dos términos y doctrinariamente no está bien establecida su diferencia e incluso algunos tratadistas se ocupan exclusivamente de la - expulsión....." (41)

Para concluir diremos que en lo que se refiere a las

(41) Arellano García. Op. Cit. P. 402.

sanciones en materia migratoria, la Subdirección Jurídica, juga un papel muy importante, ya que es la encargada de conocer y tramitar los expedientes de los extranjeros, en lo referente a la imposición de las sanciones migratorias, proyectando, dictaminando los asuntos particulares, para concluir con el acuedo o resolución respectivo, que es firmado por el Titular del Ramo, por el Director General de Servicios Migratorios o bien por el Subdirector Jurídico de la propia unidad administrativa, en base a las atribuciones que les corresponda.

En consecuencia podemos establecer que, es la Secretaría de Gobernación, quien mediante la Dirección General de - Servicios Migratorios, conoce y decreta las sanciones a que se han hecho acreedores los extranjeros que han infringido algún ordenamiento de carácter migratorio, mediante la tramitación - de un procedimiento que la propia dependencia lleva a cabo y - que concluye con la resolución correspondiente, con fuerza ejecutiva para su debida observancia y cumplimiento.

Por último, nos referimos a la ejecución de las resoluciones decretadas por la Secretaría de Gobernación. La Di--rección General de Servicios Migratorios, cuenta en su estructura orgánica, con la Subdirección de Inspección, que como hemos dicho funge como un cuerpo policiaco, esta subdirección, a su vez, cuenta con un Departamento de Inspección y un Departamento de Ejecución, quienes en forma coordinada se encargan de

ejecutar las resoluciones que imponen sanciones migratorias, - principalmente las relativas a expulsión de extranjeros y ---- arresto de extranjeros, ya que la imposición de multas, en la Secretaría de Hacienda, mediante sus oficinas correspondientes, quienes se encargan de hacer efectivo el monto de la multa decretada.

4.- ASPECTOS FISCALES DE LA MIGRACION

El fundamento legal para exigir del extranjero el pa de impuestos, lo encontramos desde luego en nuestra Carta Magna, a pesar de que no lo establece de una manera concreta. Es preciso en este caso acudir a la interpretación del precepto - Constitucional para poder determinar la base jurídica de donde emanan las leyes que en materia Fiscal regula la situación del extranjero en nuestro país.

El artículo 73 Constitucional en su fracción VII, es tablece que una de las facultades del Congreso es la de imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto - de la Nación. Por lo tanto, con fundamento en esta fracción, el Estado puede imponer el pago de impuestos lo mismo a sus na cionales como a los extranjeros. Esta obligación de contri--- buir a los gastos públicos se encuentra perfectamente definida en el artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución.

El Código Fiscal de la Federación al regular los impuestos, derechos y aprovechamientos aplicables a nacionales o extranjeros, tiene su fundamento jurídico en las mencionadas disposiciones Constitucionales, así como en las demás leyes -- que impongan esta obligación al extranjero.

En el artículo 2o., del Código Fiscal se establece:

"Son impuestos, las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir los gastos públicos".

En su artículo 21 el mencionado Código establece:

"La calidad de sujeto deudor de un crédito fiscal -- puede recaer:

Fracción 1a. Sobre los mexicanos residentes en el -- país o en el extranjero;

Fracción 2a. Sobre los extranjeros residentes en la República o en el extranjero en este último caso, por actos -- efectuados en la República o que deban producir en ella efectos jurídicos o económicos; por capitales que posean dentro -- de la República o por ingresos que obtengan por cualquier títu

tulo, de fuentes de riqueza situada en Territorio Nacional.

Fraccion 3a. Sobre las personas morales, nacionales o extranjeras, cuando se encuentren comprendidas en los casos de las fracciones Primera y Segunda respectivamente.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, basándose en la misma disposición Constitucional, señala en su artículo 32 lo siguiente:

"Los extranjeros y las personas morales extranjeras estan obligadas a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que sea ordenada por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen".

En el mismo sentido la Ley General de Población en su artículo 70 establece:

"En relación con las materias de que esta ley se ocupa, los extranjeros pagarán los impuestos y derechos que determinen los ordenamientos o disposiciones legales correspondientes".

De lo anterior se desprende y se colige que el extranjero y el nacional por lo que se refiere a la situación fiscal son iguales ante la ley

CONCLUSIONES

PRIMERA En el curso de la Historia, el trato al extranjero ha evolucionado a la par que la cultura y el progreso de los pueblos. En un principio y en virtud de las escasas relaciones entre los pueblos, la situación del extranjero fué precaria, más tarde, mejoró debido más que nada al interés que tenían los pueblos en incrementar su comercio; actualmente su situación se asimila a la de los nacionales del Estado en que se encuentra, teniendo ésto como base una concepción humanista y de respeto a los Derechos fundamentales del hombre.

SEGUNDA En nuestro País, es a partir del México Independiente cuando el extranjero empieza a gozar de más derechos, sin embargo, y debido a la política existente, la situación no fué estable. En nuestro Derecho, corresponde a la Constitución Política establecer quiénes son Nacionales y quiénes extranjeros, y no a Leyes secundarias.

TERCERA Consideramos que el último Párrafo del Artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización debe ser reformado ya que en virtud de él, el extranjero se encuentra en una situación de privilegio que no tienen los nacionales. Si ya establecimos que tanto el na--

cional como el extranjero tienen los mismos recursos en nuestro sistema Judicial, no hay razón para que el extranjero legalmente pueda recurrir a la protección de su Gobierno en caso de denegación de justicia, lo cual traería como consecuencia que nuestro Gobierno -aparezca como responsable ante otro Estado.

CUARTA Consideramos que la doctrina del Derecho Internacional Privado, debe adoptar el concepto jurídico de nacionalidad, el cual debe abarcar tanto a las personas físicas como a las personas morales, ya que para que una persona física adquiera la nacionalidad mexicana por nacimiento, además de contar con el Jus Soli y el Jus Sanguinis deben de cumplir con el Jus Domicili y así tendríamos nacionales con más arraigo e identificación con nuestro Estado. Ya que las únicas que pueden naturalizarse son las personas físicas.

QUINTA El procedimiento de naturalización ordinario es un -- procedimiento híbrido porque intervienen autoridades tanto administrativas como judiciales. Y por su parte el procedimiento de naturalización privilegiado, - no implica privilegio alguno como lo hace suponer su denominación ya que es la atribución de la nacionalidad a individuos extranjeros los que por reunir ciertas condiciones para asimilarlos a un grupo, se les -

dispensa la obligación de llenar los requisitos establecidos en el procedimiento ordinario de naturalización.

SEXTA Se propone un procedimiento para la imposición de san
ciones migratorias ya que no se apega a los lineamien
tos constitucionales, y a que viola garantías indivi
duales.

SEPTIMA Se propone la creación de un código procedimental, re
gulador de las sanciones migratorias, para establecer
los recursos y defensas que tienen los extranjeros en
nuestro país.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARCE, Alberto. Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. Librería Font. Guadalajara. México. 1943. p. 32
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. - Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1983. p. 189.
- 3.- ARQUELLO, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1976. p. 320.
- 4.- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1988. p. 165.
- 5.- DE COULANGES, Fuistel. La ciudad Antigua. Editorial Nueva España, S.A. México. 1985. p. 264.
- 6.- DE ORUE, José Ramón. Manual de Derecho Internacional Privado Español. Editorial Harla, Madrid. 1928. p. 122.
- 7.- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Polis. México. 1937. p. VI. del Prólogo.
- 8.- FIORE, Pascuale. Autoridad Extraterritorial de las leyes. Versión Castellana anotada por Alejo García Moreno T. I.

Madrid. 1888.p. 59.

- 9.- GAMBOO, José M. Leyes Constitucionales de México durante - el Siglo XIX. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Industria y Comercio. México. 1901. p. 138.
- 10.- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Sexta Edición. T. I. Madrid. 1974. p. 230.
- 11.- NIBOYET JEAN, Paulin. Principios de Derecho Internacional Privado. Editorial Nacional. México. 1951. p. 160.
- 12.- ORTOLAN, M. Explicación Histórica de las Instituciones -- del Emperador Justiniano. Traducción del francés por Francisco Pérez de Anaya. Editorial de Palma. Madrid. 1912. p. 409.
- 13.- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Cuarta Edición. Editorial Harla. México. 1989. p. 84.
- 14.- PEREZ VERDI, Luis. Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado. Guadalajara. México. 1908. p. 88.
- 15.- RIQUELME, Antonio. Apéndice al Derecho Internacional de - España. T. I. Madrid. 1849. p. 265.

- 16.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T.I. Editorial Porrúa. México. 1977. p. 516.
- 17 - SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1982. p. 318.
- 18.- SEPULVEDA, Cesar. Derecho Internacional. Novena Edición.- Editorial Porrúa. México. 1978. p. 69.
- 19.- SIQUEIRIOS, José Luis. Síntesis del Derecho Internacional Privado. Publicaciones del Instituto del Derecho Comparado. U.N.A.M. México. 1965. p. 34.
- 20.- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1957. Editorial Porrúa. México. 1972. p. 607.
- 21.- XILOTL RAMIREZ, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1982. p. 249.
- 22.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Derecho Internacional Mexicano. Imprenta J.M. Lara. México. 1854. p. 485.